



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

-----**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**-----

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, SIENDO LAS **DIECISIETE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA MIÉRCOLES SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, **SOTERO SANTIAGO DOMÍNGUEZ** SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, CON DOMICILIO EN BOULEVARD MANUEL RUIZ NÚMERO CIENTO DIECINUEVE DE LA COLONIA REFORMA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ DEL ESTADO DE OAXACA, **PROCEDO A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO PRESENTADO POR “MARA PAOLA SAAVEDRA RUÍZ”, POR “FALTA DE LA EMISION Y PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA E INTEGRANTES DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERIODO 2024-2027” Y ANEXOS QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE CÉDULA EN COPIA SIMPLE PARA QUE ESTEN A LA VISTA DE TODOS, POR UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PARA QUIEN CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO EN SU CARÁCTER DE TERCER INTERESADO COMPAREZCA CON LOS ESCRITOS QUE CONSIDERE CONVENIENTE**-----

ASÍ LO PUBLICA Y FIRMA SOTERO SANTIAGO DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA,-----

DOY FE.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”

SOTERO SANTIAGO DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PAN EN OAXACA





ACTUARÍA.
OFICIO **NÚMERO:** TEEO/SG/A/8164/2024.
EXPEDIENTE: JDC/306/2024.
PROMOVENTE: MARA PAOLA SAAVEDRA RUIZ,
MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), COMISIÓN
ESTATAL PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PAN Y COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA
ELECCIÓN DE LA P'RESIDENCIA, SECRETARÍA
GENERAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN.
ASUNTO: SE REMITE DOCUMENTACIÓN

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 30 de octubre de 2024.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, aprobado por unanimidad de votos de las Magistraturas Integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, dentro del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 numeral 6, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 56 y 59 fracción II y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por medio del presente notifico el contenido íntegro y textual del acuerdo antes referido, en donde se ordena remitir la siguiente documentación:

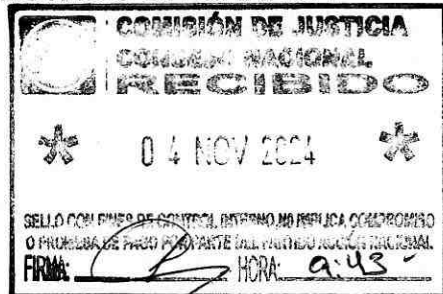
- **Original del expediente JDC/306/2024, mismo que consta de setenta y siete (77) fojas útiles.**

Lo anterior, para que conozca de los planteamientos realizados por la ciudadana Mara Paola Saavedra Ruiz, parte actora en el expediente antes citado y resuelva en breve término lo que en derecho proceda.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Adjunto al presente, copia simple en cinco (5) fojas, el acuerdo de mérito y original del expediente JDC/306/2024, que consta de setenta y siete (77) fojas.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

LICENCIADO RODRIGO ORTEGA GALLARDO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.







ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: JDC/306/2024

ACTORA: MARA PAOLA SAAVEDRA
RUÍZ

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE OCTUBRE
DEL DOS MIL VEINTICUATRO.²

ACUERDO que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se **reencauza** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el escrito de demanda presentado por la actora, respecto a una posible vulneración a sus derechos partidistas, consistentes en, la falta de emisión y publicación de la convocatoria para participar en el proceso de renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, del estado de Oaxaca, para el período 2024-2027; en virtud de que, no se agotó la instancia de justicia partidista y resulta improcedente el salto de instancia (*per saltum*) solicitado.

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García. Colaboración: Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.- Juicio JDC/306/2024. El veinticinco de octubre, la ciudadana Mara Paola Saavedra Ruíz, ostentándose como militante del *PAN*, presentó ante la Oficialía de Partes del *Tribunal*, escrito de demanda, por el que reclama la falta de emisión y publicación de la convocatoria para participar en el proceso de renovación de los integrantes del *CDE*, para el período 2024-2027.

2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente *Juicio Ciudadano*, asignándole la clave **JDC/306/2024**, instruyendo su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3. Propuesta de reencauzamiento. Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada instructora propuso reencauzar la demanda, al órgano intrapartidario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada

El *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 107, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, el dictado del presente proveído, compete a este *Órgano Jurisdiccional* actuando en forma colegiada, porque implica determinar, cuál es el órgano que debe conocer del escrito de demanda presentado por la promovente en contra de actos y omisiones que atribuye a diversos órganos de dirección del *PAN*.



En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades de la Magistratura instructora.

Lo anterior en términos de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y órgano responsable

La actora en su escrito de demanda controvierte, la falta de emisión y publicación de la convocatoria para el proceso de renovación de los integrantes del CDE, del estado de Oaxaca, para el período 2024-2027, actos que atribuye a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, a la Comisión Estatal Permanente del Consejo Estatal del PAN, a la Comisión Organizadora de la Elección y al Comité Directivo Estatal, de igual forma, órganos pertenecientes al multicitado instituto político.

TERCERO. Causal de Improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios

expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.³

Establecido lo anterior, este *Tribunal* considera que, el *Juicio Ciudadano* promovido por la actora resulta improcedente ya que, el medio de impugnación promovido, no cumple el principio de definitividad, es decir, no se ha agotado la instancia partidista previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso g), de la *Ley de Medios*.

En principio, es importante precisar que, los juicios o recursos sólo serán procedentes cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para controvertir el acto o resolución impugnada y,
- b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones

Por otra parte, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y, sólo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este *Tribunal*.

Tal disposición, tutela los principios de autoorganización y autodeterminación del que gozan los partidos políticos, ya que

³ Al crisol de la tesis L/97 dictado por la *Sala Superior*, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

reconoce que dichos institutos, cuentan con la facultad de resolver sus asuntos internos para la consecución de sus fines.

De este modo, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.⁴

En consecuencia, por regla general, las y los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas.

Únicamente de manera excepcional, la ciudadanía queda exonerada de agotar los medios de impugnación ordinarios, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.⁵

Sin embargo, en caso de que no exista una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, se deben agotar los recursos propios del partido antes de acudir a las instancias jurisdiccionales estatales o federales, según sea el caso.

Finalmente, es importante precisar que, la *Sala Superior* ha sostenido, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. Es decir, la irreparabilidad de ningún modo opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.⁶

⁴ Criterio similar sostenido en el Acuerdo emitido por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-254/2024 Y ACUMULADO.

⁵ Véase en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

⁶ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"

➤ **Caso Concreto**

Ahora bien, en el presente asunto, la promovente quien se ostenta como militante del *PAN*, promueve medio de impugnación, contra la omisión de diversos órganos de dirección del *PAN*, de emitir y publicar la convocatoria para el proceso de renovación de los integrantes del *CDE*, del estado de Oaxaca, para el período 2024-2027.

Aunado a lo anterior refiere que, el pasado veintitrés de octubre, presentó un escrito de solicitud a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, sin que a la fecha de presentación de la demanda que originó el presente medio de impugnación, haya recaído respuesta alguna.

En razón de lo anterior, solicita a este *Tribunal* que; ordene la emisión y publicación de la convocatoria para el proceso de renovación de los integrantes del *CDE* del estado de Oaxaca, para el período 2024-2027, a fin de que se respeten los plazos y períodos establecidos en los Estatutos y Reglamentos del *PAN*; realice una acción declarativa, a fin de generar certeza sobre la participación de la actora en el procedimiento de integración de la dirigencia Estatal del *PAN*; y ordene, la emisión de respuesta, a la solicitud presentada a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, el pasado veintitrés de octubre.

Ahora bien, atendiendo a los planteamientos de la actora, este *Tribunal* considera que, resultan legalmente insuficientes para tener por justificado el salto de instancia solicitado, en virtud de que, tales pretensiones no permiten evitar que, la instancia partidista previa, conozca de la demanda promovida ante este *Órgano Jurisdiccional*, ya que, de acuerdo al artículo 105, numeral 2, de la *Ley de Medios*⁷, debe agotarse la instancia previa, es decir, es la *Comisión de Justicia*, ante la que debe promoverse primero el medio de

⁷ Artículo 105, de la *Ley de Medios*.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.



impugnación correspondiente, para posteriormente acudir a esta autoridad judicial.

De ahí que se determine que, la promovente debió acudir en primera instancia a la justicia interna del *PAN*, en tanto que, los Estatutos de ese instituto político, prevén una instancia idónea para conocer, tramitar y resolver sobre las controversias surgidas, en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección del *PAN*, de los actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, así como en los casos en que sus militantes, consideren violados sus derechos partidistas, en virtud de los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del *PAN*.

En efecto, el 90, de los Estatutos del *PAN*, establece que, la *Comisión de Justicia*, es decir, la instancia de justicia partidista es la encargada, entre otras cuestiones, de:

- Conocer de las controversias en donde militantes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Partido, así como de los conflictos surgidos en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección del *PAN*.

Así, este *Tribunal* considera que, debe ser la *Comisión de Justicia*, quien conozca de los planteamientos de la actora ya que, de los Estatutos del *PAN*, previamente precisados se advierte que, es dicho órgano el facultado para conocer de las controversias en donde los militantes hagan valer, presuntas trasgresiones a sus derechos partidistas, en relación a los procesos de renovación de los órganos de dirección del *PAN*, así como de los actos y resoluciones del *CEN*, particularmente ante la falta de respuesta que reclama, al oficio presentado el pasado veintitrés de octubre ante dicho órgano del *PAN*.

En consecuencia, al encuadrar los planteamientos de la promovente, en los supuestos previstos en los Estatutos del PAN y, al ser la *Comisión de Justicia*, el órgano competente para resolver de las inconformidades relacionadas con la vida interna de ese ente político, es que se considera que la referida *Comisión de Justicia*, debió conocer previamente sobre los planteamientos de la actora.

En ese sentido se estima que, la controversia planteada por la actora debe resolverse en principio ante la instancia de justicia partidista en atención al derecho de autoorganización y autodeterminación del que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, estos principios son congruentes con el diverso principio de mínima intervención interna y toma de sus decisiones, por parte de las autoridades del estado.

De ahí que, debe **reencauzarse** la demanda a la *Comisión de Justicia* para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, es preciso señalar que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista.

Dicho criterio es acorde con la doctrina judicial contenida en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."**

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, la demanda debe **reencauzarse** a la *Comisión de Justicia*, para que conozca de los planteamientos de la actora en la vía que corresponda.⁸

⁸ Criterio similar sostenido en los expedientes SCM-JDC-93/2024, emitido por Sala Regional Ciudad de México del TEPJF y; ST-JDC-456/2024 y ST-JDC-457/2024, ambos emitidos por Sala Regional Toluca del TEPJF.

Precisando que, al remitir el presente asunto a la referida *Comisión de Justicia*, no se vulnera el principio de prontitud ni el carácter expedito que debe corresponder a las instancias intrapartidarias, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos⁹, porque el conocimiento de la referida *Comisión de Justicia*, se enmarca en la potestad que le corresponde como encargado de revisar la legalidad y la regularidad estatutaria en un contexto de justicia partidista.

CUARTO. Efectos

En virtud de lo previamente establecido, se **instruye** a la Secretaría General de este *Tribunal*, deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente, para que sean agregadas a los autos en sustitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que conozca y resuelva en **breve término** lo que en derecho proceda.

Notifíquese **personalmente** a la actora y mediante **oficio** a la *Comisión de Justicia*. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación promovido por la actora.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a la *Comisión de Justicia*, en términos de lo razonado en la presente determinación.

⁹ Artículo 48, de la Ley General de Partidos Políticos.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Yvonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza Gonzalez**, que autoriza y da fe.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/306/2024

PROMOVENTE: Mara Paola Saavedra Ruiz, mujer indígena Mexicana, por propio derecho, via persaltum, con el carácter de militante y aspirante a competir para la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Oaxaca.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Integrantes de la Comisión Estatal Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Oaxaca.

ACTO RECLAMADO: Falta de la emisión y publicación de convocatoria para la renovación de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, para el periodo 2024-2027.

TURNO: Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

FECHA DE RECEPCIÓN: 25 de octubre del año 2024.



El Secretario General, da **cuenta** a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra Elizabeth Bautista Velasco, con el escrito de demanda y anexos, signado por **Mara Paola Saavedra Ruiz**, mujer indígena Mexicana, por propio derecho, via persaltum, con el carácter de militante y aspirante a competir para la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Oaxaca, quien promueve **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ y su correlativo 60 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², para su conocimiento y efectos legales correspondientes. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro. Conste.** -----


Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro.

 Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y sus correlativos 19 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,³ en relación con los diversos 24 fracción X y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal, y 25, 27 y 60 fracción XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se acuerda:**

Primero. En atención al escrito de demanda signado por **Mara Paola Saavedra Ruiz**, mujer indígena Mexicana, por propio derecho, via persaltum, con el carácter de militante y aspirante a competir para la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Oaxaca, con las constancias presentadas, intégrese el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que deberá quedar registrado con la clave **JDC/306/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

¹ En adelante Ley Orgánica del Tribunal.

² En adelante Reglamento Interno de este Tribunal.

³ En adelante Ley de Medios Local.

Segundo. Se ordena al Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, certifique la fecha de interposición del presente juicio y su radicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios Local.

Tercero. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios Local, tórnese a la ponencia de la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, el expediente identificado con la clave **JDC/306/2024**, compuesto por **sesenta y siete fojas**.

Cuarto. Por tratarse de un acuerdo de turno para instrucción, notifíquese por estrados en términos de los artículos 26 y 28 de la Ley de Medios Local.

Cúmplase.

Así lo acuerda y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quien actúa ante el Secretario General, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

Razón. El veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro, se registró en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/306/2024**. **Doy fe. -----**

Lic. Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General.

REMG/DALM/JMDV

JOC/306/2024

EBV

2

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: FALTA DE LA EMISION Y PUBLICACION DE CONVOCATORIA PARA LA RENOVACION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERIODO 2024-2027.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL PERMANETE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN OAXACA Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA PARA EL PERIODO QUE VA DEL DÍA SIGUIENTE A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2027.	

ACTOR: MARA PAOLA SAAVEDRA RUIZ.

Oaxaca de Juárez Oaxaca a 25 de octubre de 2024.

**CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Mara Paola Saavedra Ruiz con RNM:SARM920105MOCVZR00, mujer indígena, Mexicana, ciudadana Oaxaqueña, por mi propio derecho VIA PERSALTUM y con el carácter de militante tal como lo demuestro con mi números de Registro de Militante y aspirante a competir para la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos el inmueble que se ubica en calle de Fray Bartolomé de las Casas, número 714, centro en este Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y autorizando para recibirlas a los

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO



FECHA DE RECEPCIÓN

VIERNES, 25 DE OCTUBRE DE 2024

ACTOR

MARA PAOLA SAAVEDRA RUIZ, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y OTRAS COMISIONES.

TERCERO INTERESADO

NO EXISTE APERSONADO

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Recepcion	TOTAL DE FOJAS		DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA EN:				OBSERVACIONES
	NÚMERO	LETRA	O	CC	CS	CA	Observaciones
Escrito de demanda signado por Mara Paola Saavedra Ruiz.	20	veinte	20				Con una firma al calce de la última foja.
Legajo de documentación diversa.	45	cuarenta y cinco			45		Copias simples.

Totales : Originales

20

Copia certificada

Copia simple

45

Copia carbón

TOTAL DE FOJAS

65

LETRA

SESENTA Y CINCO

CONTROL DE RECEPCIÓN

SESENTA Y CINCO

FOJAS.

A LAS : DIECISIETE

HORAS

CUARENTA Y TRES

MINUTOS

A LOS VEINTICINCO

DÍAS DEL MES DE

OCTUBRE

DE 2024

OAXACA DE JUÁREZ

Guivaac López
OFICIAL DE PARTES



3

Licenciados JESUS RAMON ANTONIO CHAVEZ, y/o FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHAVEZ en forma indistinta, comparezco ante esta autoridad para exponer los siguiente:

Que, con fundamento en lo señalado en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y artículos 104, 105 y 106 de la Ley del sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito vengo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, "VIA PERSALTUM" EN CONTRA DE LA FALTA DE LA EMISION Y PUBLICACION DE CONVOCATORIA PARA LA RENOVACION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERIODO 2024-2027 POR PARTE INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL PERMANETE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN OAXACA Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA PARA EL PERIODO QUE VA DEL DÍA SIGUIENTE A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2027.**

Para dar pleno cumplimiento a lo señalado por el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a señalar lo siguiente:

A) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.- El mismo ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

B) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.- El mismo ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

C) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- El mismo, queda precisado con las Documentales que se acompañan al presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

D) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.-

Acto reclamado: FALTA DE LA EMISION Y PUBLICACION DE CONVOCATORIA PARA LA RENOVACION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERIODO 2024-2027.

Autoridades: INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, INTEGRANTES DE LA COMISION

4

ESTATAL PERMANETE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN OAXACA Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA PARA EL PERIODO QUE VA DEL DÍA SIGUIENTE A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2027.

E) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- En este sentido se señalan en el capítulo correspondiente:

Una vez manifestado lo anterior se hace la siguiente consideración de hecho y de derecho:

Se presenta este juicio vía PER SALTUM en atención a las consideraciones siguientes: el artículo 80, numeral 2 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente cuando se haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral violado, no obstante, también la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido que, cuando el agotamiento previo de un medio impugnativo se traduzca en una amenaza como en este caso que existe una amenaza para la vulneración de mi derecho humano a la igualdad jurídica y en particular la igualdad desde un aspecto sustantivo o de hecho la cual ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que estableció como fin alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos como en el caso y en atención a que el Partido Acción Nacional tiene un procedimiento intrapartidista de reclamación el cual señala que la comisión de justicia, órgano intrapartidista facultado para ello, tendrá 30 días para resolver el presente asunto, por lo que, si se agotara este recurso, se estaría dando posibilidad que se siguieran violentando mis derechos sustanciales objeto del presente litigio como es el de la publicación de la convocatoria para elegir la presidencia, secretaria y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca fuera de los términos establecidos en nuestros estatutos del Partido Acción Nacional.

En atención a lo anterior, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocerle vía "per saltum", ante esta instancia. Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en

5

que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Asimismo la Sala Superior ha sustentado que cuando existan posibilidades de que se violenten derechos constitucionales de irreparable recuperación proceda el per saltum como es en este caso que si procediéramos con el recurso de reclamación se nos irían los tiempos como a continuación lo explicaremos, es por eso que solicitamos a este tribunal al estudio del asunto y en plenitud de jurisdicción ordene lo procedente

De esta forma, se estima que opera una excepción al principio de definitividad de acuerdo a las particularidades y circunstancias que rodean al presente caso, porque al no publicar la convocatoria multicitada se advierte una afectación inminente a los derechos de la parte actora de ser votada, es claro que no podre aspirar a ocupar el cargo de Candidata para ocupar el puesto de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional tal candidatura, si no existe convocatoria, que no ha sido publicada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y la comisión Organizadora del proceso electoral en Oaxaca.

No es omiso señalar que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la

obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma *exhaustiva*.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

En ese sentido, dichos artículos establecen la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO:

En atención a lo anterior, el presente Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, vía *habeas corpus* resulta procedente en atención a las violaciones que se dan en mi perjuicio al tener acreditada la militancia activa, y tener interés real en competir para presidenta del comité Directivo del Partido Acción Nacional en Oaxaca y que para ello queda plenamente satisfecho en los agravios y antecedentes expresados en el presente juicio. Lo anterior, tiene sustento en los principios constitucionales de seguridad jurídica y de legalidad, así como en los principios fundamentales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de que deben observar los institutos políticos.

Los artículos violentados de manera enunciativa y no limitativa por parte de la responsable son los siguientes:

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

2

“...Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
-

Artículo 11.- Son derechos de la militancia:

- a) **Que los órganos del Partido Establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;**

- b) **Votar y elegir las presidencias de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con las reglas establecidas en los presentes estatutos;**

- d) **Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos que no podrán ser más de tres por elección en su mismo momento;**

Artículo 73

Los Comités Directivos Estatales se integran por las y los siguientes militantes:

[...]

2.- La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetaran al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

- a) **Se garantizara la paridad de género en las Presidencias;**

[...]

INTERES JURIDICO.

Como militante del Partido Acción Nacional tengo derecho a ser candidata a dirigente del Comité Directivo Estatal, toda vez que cuento con 5 años de militancia así como tenemos nuestro Registro Nacional De Militantes como se ha demostrado desde la primera página de este escrito, así mismo tenemos aptitudes y derechos para ser dirigentes de nuestro partido la suscrita para el período 2024-2027, esto a sabiendas que no estamos en el momento procesal oportuno el llevar a cabo cualquier acto de proselitismo, por lo que atendiendo al presente caso nos manifestamos en ese sentido.

HECHOS

8

PRIMERO. – la ahora suscrita soy militante, del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO: *Con fecha diez de febrero del año de 2023 se instaló la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, donde fuimos electo y se nos tomó la protesta de ley, para el periodo 2023 – 2025.*

TERCERO: Con fecha 29 de noviembre de 2022 se instaló el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, donde fueron electos y se les tomó la protesta de ley, como consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2022 – 2025.

CUARTO.- En el año 2016, tuvo lugar la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, para el periodo 2016-2018 en donde resultó ganadora como presidenta del Comité Directivo Estatal la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez.

QUINTO.- En el año 2018, tuvo lugar la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, para el periodo 2018-2021 en donde resultó ganadora como presidenta del Comité Directivo Estatal la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez con la figura de reelección.

SEPTIMO- Con fecha 29 de noviembre de 2022, tuvo lugar la sesión de consejo donde se eligió a los Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, para el periodo 2022-2024 en donde participo solo el género femenino compitiendo para esa contienda la entonces diputada estatal María de Jesús Mendoza Sanches y la licenciada Perla Maricela Woolrich Fernández resultando esta última como ganadora y actual presidenta del Comité Directivo Estatal.

OCTAVO. - En sesión ordinaria de comisión permanente Estatal del Partido Acción Nacional de fecha lunes 19 de junio del presente año, en el punto 7 se aprobaron las ternas que se enviaron a la comisión permanente nacional como propuestas para la integración de la comisión estatal de procesos electorales.

NOVENA. - El día dos de agosto del 2023, se publicó el acuerdo CNPE-11/2023, dado por la comisión Nacional de Procesos electorales mediante el cual se aprobó la integración de la Comisión Estatal de procesos electorales para la elección del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

DECIMA. - El día 22 de agosto del 2024, se publicó el acuerdo emitido por el comité ejecutivo nacional mediante el cual se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las presidencias de los comités directivos estatales del partido Acción Nacional para el periodo 2024 – 2027

DECIMA PRIMERA: En sesión ordinaria de comisión permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca de fecha lunes 20 de septiembre del presente año, en el punto 9 se informó el resultado de los comités directivos Municipales del PAN en Oaxaca respecto al método de elección del CDM para el periodo que comprende del 2024 al segundo semestre del 2027, saliendo de comités Municipales que aprobaron que fuera por elección de militante la elección del Comité Estatal para este proceso electoral.

9

DECIMA SEGUNDA: el pasado 23 de octubre de este año presente ante la secretaria *general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional*, una solicitud en la cual le solicitándole el apoyo para darle cumplimiento a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en razón a la emisión de la convocatoria de elección de nuestro Comité Directivo Estatal en Oaxaca que debe ser durante este segundo semestre del cual aún no tengo respuesta.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. - Nos causa agravio la falta de emisión y publicación de convocatoria para la renovación de la Presidencia, Secretaria e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca para el periodo 2024-2027, **por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional e integrantes de la comisión Estatal organizadora de la elección de la Presidencia Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca** para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección - al segundo semestre de 2027 y con ello violentan lo siguiente:

Asimismo, debo manifestar ya en la pasada sesión de la comisión permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca de fecha viernes 20 de septiembre del año 2024 en el punto número 9 se informó que los Comité Municipales del partido Acción Nacional en diversos municipios del Estado de Oaxaca votaron en contra que fuera la elección por consejo estatal del apartado acción nacional en Oaxaca y que votaron a favor de que el método de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el siguiente periodo fuera por votación de militantes, luego entonces esta Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca estaba en la obligación de comunicar este resultado a su órgano Superior que es la Comisión Permanente del Consejo Nacional de nuestro Instituto político para por consiguiente se emitiera y publicara la convocatoria lo anterior con la obligación que esta comisión permanente estatal tiene consagrada en el artículo 40 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN en su inciso l) y m), que a la letra dicen:

Artículo 40. La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 68 de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:

.....

l) Vigilar, en el ámbito de su competencia, la observancia de los Estatutos, reglamentos, instructivos y manuales establecidos para la correcta operación del Comité Directivo Estatal, los comités directivos municipales y demás órganos del Partido; y

m) Las demás que le asignen los Estatutos y reglamentos.

10

Los comités Municipales ya el habían dado cumplimiento con lo establecido por el artículo 73 numeral 2 inciso d) que a la letra dice:

Artículo 73. ESTATUTOS.

.....

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

.....

d) La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;

Pero lo anterior no debió ser ningún impedimento para que el Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional solicitara esos insumos y así darle el trámite correspondiente a la convocatoria que debe ser publicada durante este segundo semestre de este año y que vence el 31 de diciembre y que nuestro reglamento de órganos Estatales y Municipales del PAN, debe ser 60 días antes de la jornada electoral y para esto debe ser por lo menos el día 29 de octubre para que se cumpla ese término pero existen otros tramites anteriores que no se han realizado.

Hasta la fecha ya se cumplió con la selección del método de elección que es por militantes, luego entonces ya se debería seguir con la emisión y publicación de la convocatoria mas sin embargo las autoridades responsables no lo han realizado violentando los siguientes artículos, que a la letra dicen:

Artículo 73 ESTATUTOS GENERALE DEL PAN

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

.....

e) La votación directa de la militancia se realizará en los Centros de Votación que para tal efecto se instalen, de conformidad con lo siguiente:

I. La Comisión Permanente Nacional emitirá convocatoria en la que señalará los plazos del proceso, en los que deberá incluir, al menos, el periodo de registro, la inscripción de las planillas en el que se incluirá la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, el periodo de campaña en el que se contemplen al menos treinta días de campaña, el o los debates a realizarse, los plazos para fijar la ubicación de centros de votación, el registro de representaciones de las candidaturas, la

jornada electiva, el periodo de cómputo, la declaración de planilla electa y los medios de solución de controversias. Una vez emitida la convocatoria, el proceso será conducido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales;

II. Podrá votar la militancia activa que se encuentre incluida en el listado nominal;

III. Las o los interesados en ser electos o electas como titulares de la Presidencia presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de la persona militante que propone como titular de la Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, el diez por ciento de firmas de apoyo de la militancia, distribuida en los términos que establezca el reglamento o el treinta por ciento de las firmas de las y los Consejeros Estatales. Los y las interesadas contarán con al menos veinte días para la recolección de las firmas de apoyo, en los términos que establezca el reglamento;

Artículo 75 ESTATUTOS GENERALES DEL PAN.

1. El o la presidenta y las y los demás integrantes del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos o removidas de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.
2. Las y los integrantes del Comité Directivo Estatal serán electos y electas por periodos de tres años. Las y los integrantes del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas o designadas para sustituirles.
3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales

Así también violentan el artículo 50 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

Artículo 50.

La Comisión Estatal Organizadora emitirá la convocatoria, en coordinación con el Comité Directivo Estatal, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha prevista para el desarrollo de la jornada electoral, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Se me violenta mi derecho a ser votada que refiere el artículo 35 de la constitución de los estados Unidos mexicanos que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Así también violenta en mi contra el artículo 73 fracción III de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

Artículo 73 ESTATUTOS GENERALES DEL PAN

....

III. Las o los interesados en ser electos o electas como titulares de la Presidencia presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de la persona militante que propone como titular de la Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, el diez por ciento de firmas de apoyo de la militancia, distribuida en los términos que establezca el reglamento o el treinta por ciento de las firmas de las y los Consejeros Estatales.

Los y las interesadas contarán con al menos veinte días para la recolección de las firmas de apoyo, en los términos que establezca el reglamento

Electoral

Es decir tienen las responsables que emitir la convocatoria con 60 días de anticipación a la jornada electoral y esta tiene que ser en el segundo semestre de después de la elección local y esta se dio el pasado mes de junio del presente año, eso quiere decir que para cumplir con los 60 días de anticipación a que se refiere el artículo 53 del reglamento de órganos estatales y municipales en relación con el artículo 73 de los estatutos Generales del Partido Acción Nacional se está en términos de cumplirse ese plazo ya que para que sean 60 días con anticipación debe ser a mas tardar el día 29 de octubre del presente año y a esta fecha no se ha publicado convocatoria alguna y se tendría que cumplir con los plazos establecidos en nuestros estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional ,a que si lo realizan tiempo después no se cumplirá con el cuadro que mando como ejemplo que es el siguiente:

Artículo	Plazo	FECHA FATAL
ART. 50 párrafo primero del reglamento de órganos Estatales y Municipales del PAN	Publicación de la convocatoria 60 días ante de la jornada electoral.	El día 31 de diciembre del presente año

Art. 75 numeral 3 de los estatutos Generales del PAN.	Renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, será en el segundo semestre en el año en que se celebren las elecciones locales.	El día 31 de diciembre del presente año
Art. 50 del reglamento de órganos Estatales y Municipales y 75 numeral 3 de los estatutos Generales ambos del PAN.	Publicación de la presente convocatoria: debería ser a más tardar el día 29 de octubre de 2024	29 de octubre del 2024
Art. 73 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.	Listado Nominal: Se publicará al día siguiente de la publicación de la presente convocatoria, esto debe ser el día 30 de octubre de 2024.	30 de octubre del 2024
Art. 73 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.	Recepción del escrito de intención de contender de los aspirantes: A partir del 29 de octubre de 2024.	31 de octubre del 2024
Art. 73 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.	Recolección de firmas de apoyo de militantes para el registro de candidatura: deberá ser del 31 octubre al 19 de noviembre de 2024.	20 de noviembre del 2024
Art. 73 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.	Registro de planillas: Del 10 de noviembre al 20 de noviembre de 2024	20 de noviembre del 2024
Art. 73 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.	Resolución sobre la procedencia de los registros presentados: Inicia con la recepción de registros y concluye a más tardar el 28 de noviembre de 2024	28 de noviembre del 2024
Art. 73 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.	Campaña (Promoción del voto): Del 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2022	28 de diciembre del 2024
Art. 73 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.	Jornada electoral: Se realizará el día 29 de diciembre de 2024, dará inicio con la instalación de los centros de votación a las 09:00 horas y concluirá con la publicación de los resultados de la votación en el exterior del Centro de Votación y la remisión de la documentación y los expedientes de la jornada a la CEO.	Domingo 29 de diciembre del 2024

14

Como se puede observar en el anterior cuadro si no se mandan los informes necesarios que se debieron mandar y se publica la convocatoria después del día 29 de octubre de este año por los términos la jornada electoral para la elección del Comité Directivo Estatal en Oaxaca será después del segundo semestre de este año luego entonces estarán violentando los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional y eso nos causa agravio.

Además, violenta en mi persona lo establecido con el artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Es decir, no se me puede ni restringir ni suspender mi derecho para ser votada como candidata a presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

Así mismo se violenta en esta determinación en nuestro perjuicio lo establecido en los: artículo 41, base I, de la Constitución general por el que se establece que una de las finalidades de los partidos políticos es promover y fomentar el principio de ser votado, también se me violenta lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la ley electoral que establece que la declaración de principios de los partidos políticos contendrá, por lo menos, "la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres" es decir dejarnos participar en elecciones.

SEGUNDO AGRAVIO: Me causa agravio la violación al principio de periodicidad, de la elecciones autoridades responsables son omisas en la no emisión y publicación de la convocatoria ya que los partidos políticos deben garantizar el principio de periodicidad en las elecciones es decir que exista alternancia en los Comité Estatales y con esta falta de convocatoria violentan este principio constitucional de periodicidad, a fin de que ese principio, junto con la paridad e igualdad sustantiva sean los parámetros de postulación de candidaturas y que en el caso las responsables dejan de observar, debo de señalar que la falta de publicación de convocatoria no tiene sustento alguno dado que dentro de la normatividad del Instituto Político Acción Nacional, se encuentra establecido el principio de periodicidad al establecer que las elecciones deben ser en el segundo semestre des pues de una elección local como lo establece el siguiente artículo de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que establece lo siguiente:

Art. 75 ESTATUTOS GENERALES DEL PAN

.....

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales

15

Asimismo, en diversos instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar EL PRINCIPIO DE periodicidad entre elecciones, así como a lograr la participación de ésta en condiciones de igualdad en la vida política del país, a saber:

- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
- El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- El numeral 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, prevé que **las autoridades correspondientes desarrollarán, entre otras acciones, la de promover la participación y representación dentro de las estructuras de los partidos políticos.**

La autoridad responsable al no publicar la convocatoria vulnera en nuestro perjuicio el principio de periodicidad de la elección incorporada en la Base I del artículo 41 Constitucional, tiene un sustento constitucional y convencional vinculado al principio de igualdad y a garantizar el acceso de las mujeres a los órganos de representación popular, y de los partidos políticos en un mismo plano de oportunidades.

En el caso concreto y en atención a lo antes manifestado, debemos de señalar que en el caso de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional, al establecerse periodos de elección para el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y con esta determinación de no publicar la convocatoria se violenta también el principio de paridad y alternancia y en esto radica la importancia del presente este juicio, sería el primer Estado en la que una vez cumplidas y acatadas las reformas antes mencionadas.

Es por ello que los ahora suscritos, consideramos que ustedes Ciudadanas Magistradas y Magistrado integrante de este H. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al momento de resolver privilegien el principio de periodicidad de las elecciones ya que a este momento no existe impedimento alguno para no emitir la convocatoria para renovar al comité directivo estatal del PAN en Oaxaca y con la citada convocatoria se cumple con este principio.

Asimismo, la suscrita, que el artículo precitado contempla el principio de periodicidad, lo cual se sujeta a los principios del Estado democrático, pues se evita que quienes ocupen dichos cargos se perpetúen de forma indefinida en ellos, garantizando períodos concretos de mandato que permiten la rotación de la militancia en los cargos de responsabilidad partidista.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido (SUP-JDC-2368/2008, SUP-JDC-6/2019 y SUP-JDC-1573/2019 Incidente del 26 febrero de 2020), que las personas dirigentes partidistas deben ser renovadas periódicamente (respecto al principio de periodicidad de las elecciones, consideramos que, en el caso de los partidos políticos, resulta aplicable el principio de periodicidad en la elección de sus órganos internos, previsto en el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución federal, ya que de acuerdo con el mismo numeral, los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática.), pues la alternancia es un elemento de la República democrática (el artículo 40 de la Constitución federal establece la fórmula política del Estado mexicano, la cual puede sintetizarse bajo las siguientes condiciones: no se concentre el poder en pocas personas; renovación periódica de los cargos; representación otorgada por la mayoría; y, posibilidad que las personas afiliadas cuenten con derecho a formar parte de los órganos de decisión) que permite mayor deliberación y participación de los militantes en los procesos de toma de decisiones.

En este sentido, si los partidos políticos, incluido el Partido Acción Nacional, son uno de los pilares fundamentales del sistema electoral, es indudable, que su vida interna se debe regir, por los principios del sistema democrático, entre los que destacan el de periodicidad, que no es otra cosa, más que la elección de sus funcionarios mediante procedimientos cuya realización se lleve a cabo de manera regular, en procedimientos reglados y fechas ciertas y conocidas con antelación.

A este respecto, la Sala Superior ha establecido que los estatutos deben contemplar la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales.

Por ello, para que se acredite el elemento de la *posibilidad real de ser elegidos como dirigentes*, es indispensable que las elecciones se realicen de manera periódica, ya que, de lo contrario se abriría la posibilidad de que un solo grupo político al interior del partido se perpetuara indefinidamente, o por periodo extensos, en el ejercicio de los cargos de dirección, lo cual constituiría una afectación seria a mi derecho como militantes, ya que esto genera un impedimento real y efectivo para que pueda acceder a cargos de dirección al interior de nuestro Instituto Político.

Bajo esta lógica, Ciudadanas Magistradas y Magistrado este H. Tribunal Electoral debe velar porque se cumplan a cabalidad con la emisión y publicación de la convocatoria ya que como lo he señalado esta se encuentra apegada a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

En ese sentido, cabe reiterar que el tiempo es un indicador que nos permite calificar lo democrático de un sistema político. El respeto de los tiempos, en el desempeño de las funciones de los cargos e incluso en la aplicación de las normas, nos habla de un sistema que garantiza la integridad electoral y el Estado de Derecho.

Por tanto, es presupuesto básico de cualquier proceso electoral como lo es el de la Dirigencia Estatal del Pan en Oaxaca, que haya certeza respecto de las reglas y las condiciones de competencia, siendo una de estas, la duración del cargo.

TERCER AGRAVIO: La incertidumbre por parte del Órgano partidista integrada por las y los comisionados y comisionadas de la Comisión Permanente Nacional violenta mi derechos políticos electorales a participar en la Dirección del órgano de Dirección partidista, en esta caso la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca asimismo se vulneran los siguientes instrumentos internacionales cita la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).

En atención a lo anterior, considero que en el caso particular, se actualiza la procedencia la solicitud de una acción declarativa pues se cumplen los extremos jurisprudenciales para su dictado. Justificación En la jurisprudencia 7/2003, de rubro "ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" la Sala Superior dispuso que una acción declarativa puede plantearse en la vía del juicio de la ciudadanía ante casos en los que se pueda afectar un derecho político-electoral, siempre y cuando se actualicen los siguientes extremos:

- a) Una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral; y
- b) La posibilidad real de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el Derecho.

Cabe destacar que la acreditación de tales aspectos no es una mera cuestión formal que dependa, únicamente, de la parte que solicita un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

De esta manera la jurisprudencia exige como elemento para la procedencia de la acción declarativa, la actualización de un hecho que genere la falta de certeza sobre los derechos político-electorales en cuestión; esto es, que la misma se produzca a partir de la existencia plenamente acreditada de una o varias situaciones relevantes que impacten o puedan impactar en la operatividad de esos derechos, lo anterior lo acreditamos con el calendario por el que se establece las etapas del proceso de renovación de la Dirigencia Estatal del Pan en Oaxaca 2024 -2027.

De esa forma, el propósito de la acción declarativa es el de generar certeza en la tutela de los derechos político-electorales, cuando ésta se ve afectada por una actuación de autoridad competente, que genera una incertidumbre real sobre el sentido o alcance de un derecho.

Lo anterior, porque en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; previéndose, asimismo, que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a que, para el cumplimiento de esos fines, los partidos políticos tienen garantizado constitucionalmente su derecho de auto organización y autodeterminación.

Como ha sido considerado por este órgano jurisdiccional, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, 35 y 41 de la Constitución federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que como derecho fundamental se confiere a las y los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva a necesidad de realizar la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas relativas que garanticen el puntual respeto de ese derecho.

En este sentido, desde el propio texto constitucional se establece que los partidos políticos deben cumplir sus fines, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y se evidencia la amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de los institutos políticos, la cual, si bien, no es omnímoda o ilimitada.

Ha sido criterio de los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio del control respecto de la constitucionalidad y legalidad de la normativa de los partidos políticos, la autoridad electoral debe garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos; por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido que ejercen individualmente las y los ciudadanos que conforman el propio partido político y, por otra parte, el de libertad de auto organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público que es el partido político.

En este sentido, se ha considerado que los partidos políticos son reconocidos, constitucional y legalmente, como entidades de interés público y, a partir de ello, tienen encomendadas importantes funciones y fines dentro del sistema democrático del país y, en su esencia son la expresión del derecho de asociación en materia política del cual goza toda la ciudadanía mexicana, lo que se traduce en que constituyen grupos de ciudadanas y ciudadanos que se organizan a partir de una normativa en la cual se han de establecer los derechos y deberes que cada una de las personas militantes van a tener como integrantes de ese grupo.

SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto en la ley materia se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios, que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier

capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

La autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

PRUEBAS

DOCUMENTAL; Copia de mi credencia de elector.

DOCUMENTAL; Copia de mi credencia de elector.

DOCUMENTAL; Copia de nuestro registro de militante del Partido Acción Nacional mismo que puede ser consultado en la liga; [Estrados Electrónicos - RNM](#) de los estrados electrónicos del registro nacional de militante. Prueba que se relaciona con los agravios y hechos del presente juicio.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia de la providencia de ratificación del Comité Directivo Estatal del PAN del año 2015 por el que fue ratificado el comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016 – 2018, que se puede consultar en el siguiente link [CEN SG 09 2017 RATIFICACION ELECCION CDE OAXACA.pdf \(almacenamientopan.blob.core.windows.net\)](#). Prueba que se relaciona con los agravios y hechos del presente juicio.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la providencia de ratificación del Comité Directivo Estatal del PAN del año 2018 por el que fue ratificado el comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2018 – 2021, que se puede consultar en el siguiente link <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>. Prueba que se relaciona con los agravios y hechos del presente juicio.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia de convocatoria a sesión ordinaria de la comisión permanente Estatal del partido Acción Nacional de fecha 19 de junio del año 2023 donde se aprobó las ternas que se enviaron a la comisión permanente Nacional como propuestas para la integración de la comisión estatal de procesos electorales. Prueba que se relaciona con los agravios y hechos del presente juicio.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia del acuerdo de fecha dos de agosto del 2023, donde se publicó el acuerdo CNPE-11/2023, dado por la comisión Nacional de Procesos electorales mediante el cual se aprobó la integración de la Comisión Estatal de procesos electorales para la elección del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca. Prueba que se relaciona con los agravios y hechos del presente juicio. Prueba que se relaciona con los agravios y hechos del presente juicio.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia de la convocatoria a sesión ordinaria de comisión permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca de fecha lunes 20 de septiembre del presente año, en el punto 9 se informó el resultado de los comités directivos Municipales del PAN en Oaxaca respecto al método de elección del CDM para el periodo que comprende del 2024 al segundo semestre del 2027, saliendo de comités Municipales que aprobaron que fuera por elección de militante la elección del Comité Estatal para este proceso electoral. Prueba que se relaciona con los agravios y hechos del presente juicio. Prueba que se relaciona con los agravios y hechos del presente juicio.

LA DOCUMENTAL: Consistente en el oficio de fecho de recibido del 23 de octubre del año 2024 presentado ante la secretaria general del comité ejecutivo nacional del PAN.

INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente del presente juicio y que favorezca a mis intereses.

INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente del presente juicio y que favorezca a mis intereses.

21

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: La que se integra con los elementos que obran hasta este momento en el sumario principal de donde emana el acto recurrido que tiene el carácter de hecho conocido, para llegar a la verdad buscada que tiende a beneficiar a mis intereses y derechos. Y que la relaciono con todas y cada uno de los puntos narrados en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Honorable integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos en que comparezco, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con sus anexos, en contra de los actos de la autoridad precisada a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

CUARTO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

QUINTO: - Una vez substanciado el presente medio de impugnación, solicitar la emisión de la convocatoria.

Oaxaca de Juárez, Oax; a 24 de octubre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 35 y 41 de la Constitución Federal.

PROTESTO LO NECESARIO


C. MARA PAOLA SAAVEDRA RUIZ.

22

 MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
SAAVEDRA
RUIZ
MARA PAOLA
DOMICILIO
C MARCELINO CARRIZOSA 1
BARR SAN JUAN 71200
ZIMATLAN DE ALVAREZ, OAX.
CLAVE DE ELECTOR SVRZMR92010520M900
CURP SARM920105MOCVZR01

FECHA DE NACIMIENTO
05/01/1992
SEXO M



AÑO DE REGISTRO 2011 01

ESTADO 20 MUNICIPIO 570 SECCIÓN 2438
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027


EDMUNDO LEOBARDO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1567078745<<2438088261266
9201051M2712310MEX<01<<01127<4
SAAVEDRA<RUIZ<<MARA<PAOLA<<<<<

23

14:38hrs

NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCCIÓN NACIONAL.
P R E S E N T E.



La suscita Mara Paola Saavedra Ruiz, mexicana, Ciudadana Oaxaqueña e Indígena Zapoteca de la región de Valles Centrales y con numero de registro de militantes SARM920105MOCVZR00, en nuestro Instituto Político Acción Nacional y señalando como Domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el inmueble ubicado en Juan de la Barrera numero 1, Colonia Niños Heroes, Delegacion Benito Juarez, CDMX, con correo electrónico, ianalexiscompil@gmail.com ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, la Comisión Permanente Nacional de Nuestro Partido, en el mes de septiembre considero que para la renovación del Comité Directivo Estatal en mi Estado Oaxaca para el periodo comprendido de 2024 al 2027, la encabezara el género mujer, asimismo que las dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales aprobaron que el método de elección fuera llevada a cabo por votación de militantes.

A partir de lo anterior, quien suscribe tiene la intención y el firme propósito de participar para el proceso de renovación de nuestra Dirigencia Estatal, pero hasta el día de hoy no se ha emitido, ni publicado la Convocatoria para el cambio de la actual dirigencia en mi Estado.

En atención a lo anterior, le solicito su apoyo, para que, de cumplimiento a los Estatutos de Nuestro Partido, en el que se establece que deberá emitirse la convocatoria para el segundo semestre del año de las elecciones locales.

Secretaria, en Acción Nacional siempre hemos creído que la Democracia se vive desde adentro, desde la militancia, y es por ello que me atrevo a

21

mencionarle que serán los verdaderos panistas, quienes decidiremos la ruta que conjuntamente con la Dirigencia Nacional deberemos seguir en los próximos 3 años.

ATENTAMENTE:

PAOLA SAAVEDRA RUIZ



25



REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Afiliación Padrón Localiza tu comité Formación y Capacitación

Cifras Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado: OAXACA
Municipio: ZIMATLAN DE ALVAREZ

Apellido: SAAVEDRA
Materno: RUIZ
Nombre(s): MARA PAOLA

BUSCAR
PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Apellido	Materno	Nombre	Municipio
20/07/2012	SAAVEDRA	RUIZ	MARA PAOLA	ZIMATLAN DE ALVAREZ

Anterior Siguiente





REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Afiliación Padrón Localiza tu comité Formación y Capacitación

Cifras Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado: OAXACA
Municipio: ZIMATLAN DE ALVAREZ

Paderno: SAAVEDRA
Mederno: RUIZ
Nombre(s): MARA PAOLA

BUSCAR
PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paderno	Materno	Nombre	Municipio
20/07/2012	SAAVEDRA	RUIZ	MARA PAOLA	ZIMATLAN DE ALVAREZ

Anterior
Siguiente





**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

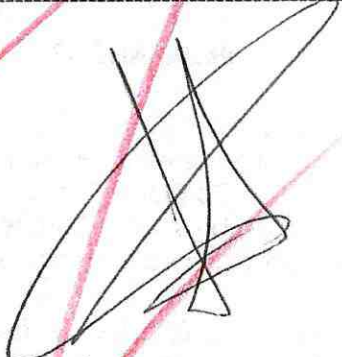
Siendo las 20.00 horas del día 9 de marzo de 2017, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional **EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CEN/SG/09/2017. -----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----

Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. -----

-----DOY FE.




DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SECRETARIO GENERAL

Handwritten mark



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 20.00 horas del día 9 de marzo de 2017, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional **EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CEN/SG/09/2017. -----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----

Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. -----

-----DOY FE.


DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SECRETARIO GENERAL



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACAN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000

Ciudad de México a 9 de marzo de 2017
CEN/SG/09/2017

Antonia Natividad Díaz Jiménez
Presidenta del Comité Directivo Estatal
del Partido Acción Nacional en Oaxaca.
Presente

Con base en el artículo 73, numeral 3 de los Estatutos del Partido, y el artículo 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido, así como el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en su sesión de fecha 1 de marzo de 2017, tomo el siguiente acuerdo:

RESULTANDOS

- I. Con fecha 3 de septiembre del 2016, el Consejo Estatal del PAN en Oaxaca llevo a cabo su sesión extraordinaria, en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016 - 2018.
- II. Mediante providencias SG/210/2016, de fecha 13 de octubre de 2016 y con fundamento en los artículos 31, 38 y 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se ratificó el nombramiento de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016 - 2018, conformándose de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Víctor Manuel Aguilar Gutiérrez	Presidente
Irma Carolina Cruz	Comisionada
Alberto Emmanuel Méndez Martínez	Comisionado
Magdalena García Nicolás	Comisionada
Gabriela Adriana López Rivera	Comisionada

- III. El 18 de octubre del 2016, se instaló la Comisión Estatal Organizadora conforme lo establece el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACÁN No. 1545, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000

- IV. Con fecha 26 de octubre de 2016, fue emitida la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca para el periodo 2016-2018.
- V. Con fecha 17 de noviembre de 2016, la Comisión Estatal Organizadora, en sesión ordinaria, emite el acuerdo mediante el cual declara procedente los registros de los C. C. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ y JOSÉ MANUEL VELÁZQUEZ CÓRDOBA como Candidatos a la Presidencia del Partido Acción Nacional en Oaxaca.
- VI. Con fecha 18 de diciembre de 2016, fecha que estaba programada para llevarse a cabo la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, de acuerdo a la Convocatoria emitida para tal efecto, se desarrolló dicha elección.
- VII. El 20 de diciembre de 2016, inició el cómputo Estatal, siendo las 6:00 horas del día 21 de diciembre la Comisión Estatal Organizadora declaró un receso, toda vez que aún no se concluía el cómputo estatal, por lo que se resguardaron los paquetes electorales en una bodega cede de la Comisión Estatal Organizadora.
- VIII. El día 21 de diciembre de 2016, personas ajenas a la Comisión Estatal Organizadora irrumpieron en la bodega donde fueron resguardados los paquetes electorales, mismos que fueron quemados.
- IX. El día 23 de diciembre de 2016, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Estatal Organizadora reanudó el cómputo estatal, arrojando los siguientes resultados,:

PRIMERA VUELTA

CANDIDATO	VOTOS	VOTOS CON LETRA
ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ	2483	DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ	2513	DOS MIL QUINIENTOS TRECE



JOSÉ MANUEL VELÁZQUEZ CÓRDOBA	1485	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
-------------------------------	------	--------------------------------------

- X. Debido a que ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría requerida para ser declarado ganador, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Convocatoria, el día 9 de enero de 2017 la Comisión Estatal Organizadora realizó el cómputo estatal de la segunda vuelta donde se obtuvieron los siguientes resultados:

SEGUNDA VUELTA

CANDIDATO	VOTOS	VOTOS CON LETRA
ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ	2005	DOS MIL CINCO
LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ	1759	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

- XI. Con fecha 13 y 14 de enero de 2017, se recibió en la sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral y de la Comisión Estatal Organizadora, respectivamente, juicio de inconformidad, promovido por Julia LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ y JOSÉ MANUEL VELÁZQUEZ CÓRDOBA en contra del "SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ESTATAL DE LA PRIMERA Y SEGUNDA RONDA DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN OAXACA", radicado con el número de expediente CJE-JIN-004/2017 y SU ACUMULADO CJE-JIN-019/2017.
- XII. Con fecha 1 de marzo de 2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió el juicio de inconformidad con número de expediente CJE-JIN-004/2017 y SU ACUMULADO CJE-JIN-019/2017, al tenor de lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. SE ACUMULA EL JUICIO CJE/JIN/019/ AL DIVERSO CJE/JIN/004/2017.

SEGUNDO. SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL PROMOVENTE.



TERCERO. NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN VIRTUD DE QUE NO SEÑALO DOMICILIO, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, MEDIANTE OFICIO.

CONSIDERANDOS

1. El Comité Ejecutivo Nacional es competente para vigilar la observancia de los Estatutos y Reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido de conformidad con lo que establece el inciso b) del artículo 53 de los Estatutos Generales del Partido.
2. El Comité Ejecutivo Nacional es competente para ratificar la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Colima, tal como lo establece el artículo 73, numeral 3 de los Estatutos del Partido y el artículo 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido, citados a continuación:

"Artículo 73

(...)

3. El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

"Artículo 71.

El Comité Ejecutivo Nacional ratificará la elección y emitirá las constancias de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral."

- XIII.** Con fecha 1 de marzo de 2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió el juicio de inconformidad con número de expediente CJE-JIN-004/2017 y SU ACUMULADO CJE-JIN-019/2017, al tenor de lo siguiente:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. SE ACUMULA EL JUICIO CJE/JIN/019/ AL DIVERSO CJE/JIN/004/2017.

SEGUNDO. SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL PROMOVENTE.

TERCERO. NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ÉSTE ÓRGANO.

3. Que una vez resuelto el medio de impugnación intrapartidario, previstos en la normatividad interna de Acción Nacional, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional ratificar la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca.

En mérito de lo expuesto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la sesión ordinaria celebrada el 1 de marzo de 2017, aprobó por unanimidad de votos, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 73, numeral 3 de los Estatutos de Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, y el artículo 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se ratifica la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, para el período 2016 – 2018, ocurrida en la jornada electoral celebrada el 18 de diciembre de 2016, de acuerdo con lo siguiente:

Antonia Natividad Díaz Jiménez	Presidenta
Leovigildo López López	Secretario General

Integrantes del Comité Directivo Estatal

Mujeres	Hombres
Ana Fabiola Andrade López	Irvin Zabig Illescas Hernández
Gregoria Trinidad López	Héctor Camarillo Cruz
María de la Soledad Alejandra Osorio Legaria	Marco Antonio Candelaria Castillo
	Luciano Galicia Hernández



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACÁN No. 1545, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL. 5200-4000

30

SEGUNDO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y se solicita que se publique en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Oaxaca y que haga extensivo el presente acuerdo al Comité Directivo Estatal y a los órganos directivos municipales de la entidad, instruyéndose para que se publique en los estrados respectivos.

El Comité Directivo Estatal electo entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la presente ratificación. Deberá constar acta de entrega recepción.

Se solicita al Comité Directivo Estatal que informe al Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, dentro de los tres días hábiles a la entrega recepción del Comité Directivo Estatal, acerca del cumplimiento de esta resolución.




**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SECRETARIO GENERAL**

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 22:30 horas del 02 de agosto de 2023, con fundamento en el artículo 14, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, **ACUERDO CNPE-11/2023 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PUBLICACIÓN DE LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES ESTATALES DE PROCESOS ELECTORALES.**-----

GUILLERMO GIREAU ZARANDONA, Secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Procesos Electorales. -----

DOY FE-----

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE AGOSTO DE 2023
ACUERDO CNPE- 011/2023

ACUERDO CNPE-011/2023 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES:

- I. El dos de mayo del dos mil veintitrés, en sesión de la Comisión Permanente Nacional se nombró a los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, de conformidad establecido en el artículo 104 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- II. El tres de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación.
- III. El pasado veintidós de mayo dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión ordinaria No. 01 de la Comisión Nacional mediante la cual se discutió y aprobó la convocatoria para la Integración de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales, con la finalidad de que la Permanente Nacional constituya las Comisiones Estatales de Procesos Electorales en las treinta y dos entidades federativas.
- IV. El pasado veintidós de mayo dos mil veintitrés se publicó en estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional la "Convocatoria para la integración de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales", para auxiliar a la Comisión Nacional en las actividades dentro de las diferentes circunscripciones electorales

- V. El pasado treinta de junio del dos mil veintitrés feneció el plazo marcado en la citada convocatoria para que las Comisiones Permanentes Estatales propusieran a los integrantes de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales a la Comisión Nacional.
- VI. En fecha 12 de julio del dos mil veintitrés en sesión ordinaria, la Comisión Nacional de Procesos Electorales, se expusieron, discutieron y finalmente aprobaron los proyectos de dictámenes respecto a la integración de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales.
- VII. Posteriormente en sesiones extraordinarias de fechas 21 y 31 de julio de dos mil veintitrés, de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, se discutieron y aprobaron los dictámenes respectivos a las Comisiones Estatales de Procesos Electorales de los Estados de Oaxaca y Sinaloa, respectivamente.

CONSIDERANDOS:

1. Que, el artículo 108 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que la Comisión Nacional de Procesos Electorales tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de elección que se realicen en el Partido, con excepción de lo correspondiente a la elección establecida en el artículo 52, párrafo 2 de los Estatutos antes mencionados.
2. Que, el artículo 115 de la norma estatutaria del Partido Acción Nacional establece que la Comisión Nacional de Procesos Electorales ejercerá sus facultades a través de la Comisiones Estatales de procesos Electorales.

3. Que, en virtud de la convocatoria para sesión ordinaria del día 12 de julio del 2023, mediante la cual se dio a conocer el "Orden del Día", en la que se establecen los siguientes puntos:

ORDEN DEL DIA

1. Pase de lista y verificación de quorum legal;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Dispensa de lectura y en su caso aprobación del acta de sesión ordinaria 02;
4. Exposición, discusión y en su caso aprobación de los proyectos de dictámenes respecto a la integración de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales;
5. Propuesta de acuerdo para remisión de los dictámenes a la Comisión Permanente Nacional;
6. Exposición, discusión y en su caso aprobación de la presentación que habrá de remitirse a la Comisión Permanente Nacional, respecto a la aprobación de dictámenes para la integración de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales;
7. Asuntos Generales; y
8. Clausura

4. Que, en virtud de las sesiones extraordinarias de fechas 21 y 31 de julio se discutieron y aprobaron los dictámenes respectivos a la integración de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales de los Estado de Oaxaca y Sinaloa, respectivamente.

5. Que, una vez agotado el procedimiento establecido en los artículos 116 de los Estatutos, 16 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y Convocatoria, y turnados los Dictámenes respectivos a la Comisión Permanente Nacional, en relación con la integración de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales.

6. Que, una vez aprobadas las integraciones de las 32 Comisiones Estatales de Procesos Electorales por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en la sesión ordinaria de fecha 2 de agosto del 2023.

En razón de lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Procesos Electorales de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. – Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar el resultado de los dictámenes respecto de la integración de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales, a los Comités Directivos Estatales para los fines legales a que haya lugar.

SEGUNDO. – Se instruye al Secretario Ejecutivo publicar en estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de Procesos Electorales el resultado de los dictámenes, respecto de la integración de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales.

TERCERO. – Se adjunta al presente ocuro listado en orden alfabético, la integración de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales en las treinta y dos Entidades Federativas, en concordancia con los acuerdos PRIMERO y SEGUNDO, así como enlace electrónico que redirecciona a cada uno de sus respectivos dictámenes.

CUARTO. – Cúmplase.

Así lo acordó la Comisión Nacional de Procesos Electorales por unanimidad de votos, el día 02 del mes de agosto de 2023.

ATENTAMENTE

**POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS**



Geovanny Jonathan Barajas Galván
Presidente de la Comisión Nacional de
Procesos Electorales



Guillermo Gireau Zarandona
Secretario Ejecutivo de la CNPE

IE
n de O

NOMBRE	ENTIDAD/DICTAMEN
XX ÁLVAREZ REFUGIO JAZMÍN	<u>AGUASCALIENTES</u>
REED FRAUSTO GUILLERMO	
DURÓN CAÑEDO DOMINGA	
BUSTAMANTE MORA LUIS MANUEL	<u>BAJA CALIFORNIA</u>
MORA CENDEJAS TANYHA FERNANDA	
MORENO OROPEZA ERICK HANSEL	
MÉNDEZ VARGAS JESÚS	<u>BAJA CALIFORNIA SUR</u>
LORETO VALADEZ KAREN YADIRA	
GARCÍA BAUTISTA LOURDES	
ZAPATA ALONSO TERESA	<u>CAMPECHE</u>
ESTRELLA CHUC IGNACIO MANUEL	
SOSA PACHECO CARLOS RAMIRO	
DÁVILA RAMÍREZ JOSÉ LUIS	<u>CHIAPAS</u>
DÍAZ OVALLE VICTORIA	
GUZMAN GRAJALES CARLOS LEÓN	
CHAVARRÍA ARMENTA ABRIL SOLEDAD	<u>CHIHUAHUA</u>
SAENZ ACOSTA RAMÓN ARNOLDO	
CARREÓN CHÁVEZ MANUEL ARMANDO	
GARCÍA RODRÍGUEZ JUAN CARLOS	<u>CIUDAD DE MÉXICO</u>
ROGEL ALFARO MITZI ANAID	
ÁLVAREZ ESCUDERO JOSÉ HIRAM	
PALMA ENCALADA CLAUDIA MAGALY	<u>COAHUILA</u>
SARO BOARDMAN ERNESTO	
GONZÁLEZ MORALES BERNARDO	
ESCAMILLA CÓRDOVA CLAUDIA KARINA	<u>COLIMA</u>
OROZCO LÓPEZ JOSÉ ONOFRE	
MACÍAS LLERENAS CRISTIAN RAFAEL	
HERNÁNDEZ CARRAZCO ARIADNA	<u>DURANGO</u>
VÁZQUEZ HIDALGO ALEJANDRA	
RÍOS CONTRERAS ERNESTO	
MALVAEZ CASTRO ÁLVARO DANIEL	<u>ESTADO DE MÉXICO</u>
GIL LÓPEZ MIREYA	
CHÁVEZ NAVA JONATHAN	
CHÁVEZ MUÑOZ ANDREA LETICIA	<u>GUANAJUATO</u>
MACIEL QUIROZ JOSÉ DE JESÚS	
CHAGOYA MÉNDEZ FRANCISCO ANTONIO	

BARRIOS ARCINIEGA FRANCIA ARIANNA	<u>GUERRERO</u>
ROMÁN MARQUINA VICENTE	
FRÍAS DE JESÚS RAMIRO	
BAUTISTA VILLEDA GLORIA ELIZABETH	<u>HIDALGO</u>
SÁNCHEZ RIVERA VÍCTOR HUGO	
CONTRERAS LEDEZMA CARLOS BARUSH	
VARGAS LICEA MARIBEL	<u>JALISCO</u>
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ HUGO	
ROJAS ROSALES MANUEL ALEJANDRO	
GUZMÁN GARCÍA GABRIELA	<u>MICHOACÁN</u>
JUSTINIANI FLORES EUGENIO ALFONSO	
ORTEGA ÁVILA JOSÉ SALVADOR	
OLVERA BENEDICTO MARCO ANTONIO	<u>MORELOS</u>
MORALES SANDOVAL SAMUEL	
ARCOS ABARCA SONIA BEATRIZ	
LÓPEZ HERNÁNDEZ JULIO CÉSAR	<u>NAYARIT</u>
CEBALLOS CASTREJÓN CLAUDIA CRISTINA	
GUTIÉRREZ PINEDO NICOLÁS	
RODRÍGUEZ BAUTISTA JAVIER CÉSAR	<u>NUEVO LEÓN</u>
GRAÑA TERRAZO ROBERTO	
ESPINO RODRÍGUEZ JULIA	
ESTEVA MELCHOR LUIS ANDRÉS	<u>OAXACA</u>
CRUZ IRMA CAROLINA	
QUIROZ TRINIDAD GABRIELA IVETTE	
COLORADO CORONA GABRIELA	<u>PUEBLA</u>
GARCÍA SIFUENTES PABLO FABIÁN	
MACHORRO GARZÓN DENISSE AMANDA	
GARCIA HERNANDEZ JESUS	<u>QUERÉTARO</u>
PACHECO MEDINA ANGELA	
GUERRERO MORALES ERICK ARTURO	
MORALES RODRÍGUEZ NEIRY EDITH	<u>QUINTANA ROO</u>
MÉNDEZ PANIAGUA CARLOS IGNACIO	
SÁNCHEZ COHUO IRVING URIEL	
RÍOS GÁLVEZ JOSÉ ANTONIO	<u>SAN LUIS POTOSÍ</u>
AGUILAR VIZCAYA ALMA ELENA	
SALAZAR POZOS JESÚS	

Al Efecto de Os

MARCELA GUADALUPE RODRÍGUEZ DE LA VEGA	<u>SINALOA</u>
JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO	
JOSÉ JULIÁN VALDEZ VELIZ	
TAPIA ASTIAZARÁN CARLOS FRANCISCO	<u>SONORA</u>
CHACÓN GALLEGOS ELIZABETH	
CÓRDOVA DE LA CRUZ LUZ ESTHELA	
HERNÁNDEZ GARCÍA MARCOS	<u>TABASCO</u>
VILLANUEVA LÓPEZ ALEJANDRA	
QUE CASTILLO DANIEL	
MUÑIZ BANDA HÉCTOR EDUARDO	<u>TAMAULIPAS</u>
LEONEL HERVERT NOYOLO MARCELA	
LÓPEZ GUEVARA ZEIDY HAYDEE	
SALAS ZAPATA CECILIA	<u>TLAXCALA</u>
TLILAYATZI MENDIETA SAULO	
FERNÁNDEZ PALLARES JOSÉ GABRIEL	
ANDRADE MORA ROLANDO EUGENIO	<u>VERACRUZ</u>
PALESTINA RUÍZ MIRELLA ELIZABETH	
GRAJALES YESCAS GUADALUPE	
ANGULO UC SERGIO ADOLFO	<u>YUCATÁN</u>
JIMÉNEZ NAH JUANA DE LA CRUZ	
COELLO HERRERA CLAUDIO MANUEL	
CASTORENA DEL RÍO CORAIMA MONSERRATH	<u>ZACATECAS</u>
ÁLVAREZ RODRÍGUEZ JOSÉ DE JESÚS	
MARTÍNEZ LLAMAS RODOLFO	



Acción
por México

CÉDULA

Siendo las 21:00 horas del día 22 de agosto de 2024, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PERIODO 2024-2027** de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico **CEN/SG/03/2024**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.

Noemí Berenice Luna Ayala, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

DOY FE.

Noemí B. Luna Ayala

NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA
SECRETARIA GENERAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2024

CEN/SG/03/2024

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54, inciso i) de los Estatutos Generales, ambos del Partido Acción Nacional, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2024, tomó el siguiente:

ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2024-2027.

ANTECEDENTES

1. El pasado 06 de junio de 2019, entró en vigor la reforma constitucional en materia de paridad transversal, aprobada por el Congreso de la Unión por la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México, estableciendo la obligatoriedad constitucional para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, lo que constituye un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político.
2. El 28 de octubre de 2020 en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG517/2020** por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. El 12 de agosto de 2021, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el Acuerdo **CEN/SG/02/2021**, mediante el cual se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las presidencias de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, así como para la renovación del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2021-2024.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



Acción
por México

4. Durante el segundo semestre del año 2021, se llevó a cabo la renovación de la Presidencia e integrantes de diversos Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, tal como se observa en el cuadro siguiente:

NO.	ESTADO	PERIODO	FECHA ELECCIÓN
1	AGUASCALIENTES	2021-2024	10/11/2021
2	BAJA CALIFORNIA	2021-2024	11/10/2021
3	BAJA CALIFORNIA SUR	2021-2024	07/11/2021
4	CAMPECHE	2021-2024	19/12/2021
5	CHIAPAS	2021-2024	24/10/2021
6	CHIHUAHUA	2021-2024	24/09/2021
7	CIUDAD DE MEXICO	2021-2024	08/10/2021
8	COAHUILA	2021-2024	05/12/2021
9	COLIMA	2021-2024	19/12/2021
10	ESTADO DE MEXICO	2021-2024	09/10/2021
11	GUANAJUATO	2021-2024	24/09/2021
12	GUERRERO	2021-2024	24/10/2021
13	HIDALGO	2021-2024	06/11/2021
14	JALISCO	2021-2024	08/10/2021
15	MICHOACAN	2021-2024	19/12/2021
16	MORELOS	2021-2024	24/10/2021
17	NAYARIT	2021-2024	24/10/2021
18	NUEVO LEON	2021-2024	01/10/2021
19	OAXACA	2022-2024	29/11/2022
20	PUEBLA	2021-2024	14/11/2021
21	QUERETARO	2021-2024	11/12/2021
22	QUINTANA ROO	2022-2024	04/12/2022
23	SAN LUIS POTOSI	2021-2024	11/12/2021
24	SINALOA	2021-2024	19/12/2021
25	SONORA	2021-2024	05/12/2021
26	TABASCO	2023-2024	22/03/2023
27	TLAXCALA	2021-2024	19/12/2021
28	VERACRUZ	2021-2024	19/12/2021
29	YUCATAN	2021-2024	26/09/2021
30	ZACATECAS	2021-2024	19/12/2021

La proyección contempla aquellos estados a los que les corresponde renovación en este periodo, excluyendo los que pueden ser sujetos de prórroga y aquellos que tienen renovación en el año 2025.

5. El 31 de mayo de 2023, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx



Acción
por México

6. Derivado de lo anterior, conforme a lo establecido en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional, las personas integrantes de los Comités Directivos Estatales serán elegidas por periodos de tres años y se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.
7. En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular ambos del Partido Acción Nacional.
8. El 12 de agosto de 2024, el Comité Ejecutivo Nacional celebró sesión extraordinaria a efecto de desahogar los puntos de acuerdo listados en el orden del día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra entre sus principios primordiales, la garantía de igualdad entre la mujer y el hombre, tal y como se establece de manera textual.

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(...)"*

***Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
(...)"*

Acorde con los principios anteriores, el propio texto constitucional, señala que es prerrogativa de la ciudadanía mexicanos la de poder participar en las instituciones democráticas.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

43



Acción
por México

II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos** de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
(...)

Asimismo, el máximo ordenamiento constitucional, establece que;

"Artículo 41.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
(...)"

(Énfasis propio)

SEGUNDO. De la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

"Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

"Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) **Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;**
- b) **Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;**
- c) **Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.**

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;**
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y**
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia; y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;**

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



Acción
por México

46

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia."

(Énfasis añadido)

TERCERO. No podemos pasar por alto el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por sus siglas conocida como CEDAW, la cual impone que, en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, las cuales resultan ser la siguientes:

Primera. El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

Segunda. La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación con los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx



Acción
por México

candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En ese sentido, impone la obligación al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

CUARTO. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en sus artículos 4, 5, 6 y 8 destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

Lo expuesto, revela que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx



Acción
por México

48

derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

QUINTO. La legislación secundaria en materia electoral, acorde con los principios constitucionales señalados anteriormente, establece en la Ley General de Partidos Políticos lo siguiente:

"Artículo 3.

(...)

1 Electoral
2 de Oaxaca

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos."

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.**

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos:

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

(Énfasis propio)

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)"

(Énfasis propio)

SEXTO. El 28 de octubre de 2020 en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG517/2020** por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, de su contenido se advierte:

"Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

I. Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;

II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

III. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;"

...

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

Así del transitorio segundo se desprende:

Transitorios

...
Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

(Énfasis propio)

SÉPTIMO. El 12 de agosto de 2021, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el Acuerdo **CEN/SG/02/2021**, mediante el cual se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las presidencias de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, así como para la renovación del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2021-2024, cuyos puntos resolutiveos disponían:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueban las acciones afirmativas tendientes a garantizar la paridad de género horizontal y vertical en la renovación de los Comités Directivos Estatales que se renovarán para el periodo 2021 – 2024, de conformidad con lo siguiente:

1) Para dar cumplimiento a la paridad vertical, se aprueba que la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Directivos Estatales recaiga en géneros distintos.

2) Para dar cumplimiento a la paridad horizontal, se reservan los estados de Morelos, Campeche, Puebla, Sinaloa, Oaxaca, Zacatecas, Michoacán, Colima, Tlaxcala, Hidalgo, Baja California Sur, San Luis Potosí, Jalisco y Tabasco, para que, en el registro de candidaturas a la Presidencia, únicamente puedan contender personas del género femenino

SEGUNDO. Notifíquese a los Comités Directivos Estatales por los medios idóneos y, en su oportunidad a las Comisiones Organizadoras de las Elecciones Estatales correspondientes.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

(Énfasis propio)

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

OCTAVO. Durante el segundo semestre del año 2021, se llevó a cabo la renovación de la Presidencia e integrantes de diversos Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional. En ese orden de ideas y no habiendo un criterio específico, el mecanismo implementado en la renovación de los Comités Directivos Estatales fue la reserva de elecciones para un género determinado, con base en el número de personas militantes de género femenino. Mismo que fue analizado a la luz de los resultados obtenidos con la finalidad de verificar la eficiencia de este, dando un total de 17 Presidencias de Comité Directivo Estatal encabezados por mujeres de los 32 Comités Directivos Estatales con los que cuenta Acción Nacional, lo que corresponde al 53%, como a continuación se ilustra:

ESTADO	GENERO	PRESIDENCIA	FECHA ELECCIÓN	FECHA RATIFICACIÓN	REFERENCIA
AGUASCALIENTES	HOMBRE	FRANCISCO JAVIER LUEVANO NUÑEZ	10/11/2021	26/11/2021	SG/471/2021
BAJA CALIFORNIA	HOMBRE	MARIO OSUNA JIMENEZ	11/10/2021	14/10/2021	SG/421/2021
BAJA CALIFORNIA SUR	MUJER	MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS	07/11/2021	04/12/2021	SG/476/2021
CAMPECHE	MUJER	MARIA DEL ROSARIO CRUZ HERNANDEZ	19/12/2021	04/01/2022	SG/004/2022
CHIAPAS	HOMBRE	CARLOS ALBERTO PALOMEQUE ARCHILA	24/10/2021	09/11/2021	SG/461/2021
CHIHUAHUA	HOMBRE	GABRIEL ALBERTO DIAZ NEGRETE	24/09/2021	05/10/2021	SG/409/2021
CIUDAD DE MEXICO	HOMBRE	ANDRES ATAYDE RUBIOLO	08/10/2021	12/10/2021	SG/417-2021
COAHUILA	MUJER	CARMEN ELISA MALDONADO LUNA	05/12/2021	26/01/2022	SG/026/2022
COLIMA	MUJER	JULIA LICET JIMENEZ ANGULO	19/12/2021	04/01/2022	SG/003/2022
DURANGO	HOMBRE	MARIO SALAZAR MADERA	18/12/2022	24/01/2023	SG/002/2023
ESTADO DE MEXICO	HOMBRE	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	09/10/2021	14/10/2021	SG/422/2021
GUANAJUATO	HOMBRE	EDUARDO LOPEZ MARES	24/09/2021	28/09/2021	SG/403/2021
GUERRERO	HOMBRE	ELOY SALMERON DIAZ	24/10/2021	08/04/2022	SG/064/2022
HIDALGO	MUJER	CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS	06/11/2021	19/11/2021	SG/468/2021
JALISCO	MUJER	DIANA ARACELI GONZALEZ MARTINEZ	08/10/2021	14/10/2021	SG/420/2021
MICHOACAN	MUJER	MA. DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO	19/12/2021	04/01/2022	SG/005/2022
MORELOS	MUJER	DALILA MORALES SANDOVAL	24/10/2021	12/11/2021	SG/466/2021
NAYARIT	HOMBRE	JOSE RAMON CAMBERO PEREZ	24/10/2021	09/11/2021	SG/462/2021
NUEVO LEON	HOMBRE	HERNAN SALINAS WOLBERG	01/10/2021	16/10/2021	SG/425/2021
OAXACA	MUJER	PERLA MARISELA WOOLRICH FERNANDEZ	29/11/2022	12/12/2022	SG/150/2022
PUEBLA	MUJER	AUGUSTA VALENTINA DIAZ RIVERA HERNANDEZ	14/11/2021	17/12/2021	SG/482/2021
QUERETARO	MUJER	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	11/12/2021	19/01/2022	SG/022/2022
QUINTANA ROO	MUJER	REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO	04/12/2022	15/12/2022	SG/151/2022
SAN LUIS POTOSI	MUJER	VERONICA RODRIGUEZ HERNANDEZ	11/12/2021	04/01/2022	SG/006/2022
SINALOA	MUJER	ROXANA RUBIO VALDEZ	19/12/2021	14/01/2022	SG/017/2022

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

SONORA	HOMBRE	GILDARDO REAL RAMIREZ	05/12/2021	13/12/2021	SG/479/2021
TABASCO	MUJER	JEMIMA ALONZO QUÉ	22/03/2023	12/04/2023	SG/022/2023
TAMAULIPAS	HOMBRE	LUIS RENE CANTU GALVAN	29/08/2022	29/09/2022	SG/127/2022
TLAXCALA	MUJER	MIRIAM ESMERALDA MARTINEZ SANCHEZ	19/12/2021	05/01/2022	SG/007/2022
VERACRUZ	HOMBRE	FEDERICO SALOMON MOLINA	19/12/2021	12/01/2022	SG/014/2022
YUCATAN	HOMBRE	ASIS FRANCISCO CANO CETINA	26/09/2021	04/10/2021	SG/407/2021
ZACATECAS	MUJER	VERONICA ALAMILLO ORTIZ	19/12/2021	21/01/2022	SG/023/2022

NOVENO. El 31 de mayo de 2023, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria. Por ello habiendo sido eficaz el mecanismo implementado a efecto de garantizar que la conformación de sus órganos se realice de forma paritaria, es que se adicionaron criterios y mecanismos dentro de la reforma a los Documentos Básicos de Acción Nacional.

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:



"Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional:

...

e) La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres."

(...)

"Artículo 54

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

(...)

m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

"Artículo 73

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por las y los siguientes militantes:

a) El o la Presidenta del Comité;

b) La persona titular de la Secretaría General del Comité, que deberá ser de género diferente al de la Presidencia;

c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;

d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;

e) La o el Tesorero Estatal; y

f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de las y los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



**Acción
por México**

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

a) Se garantizará paridad de género en las Presidencias;"

...

Artículo 92.

...

2. En los procesos de selección y postulación de las candidaturas se observará la paridad sustantiva. **Para ello, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá criterios de competitividad de manera previa a la emisión de cualquier convocatoria. Los criterios atenderán a la normatividad aplicable o, en su defecto, se utilizarán, de forma enunciativa mas no limitativa: elecciones internas, comparativa de resultados entre elecciones anteriores, ponderación por número de personas militantes, ponderación por número de ciudadanas y ciudadanos e instrumentos de medición de aceptación electoral.**

Dichos criterios servirán para definir los casos en los que se postule un género determinado, garantizado que las mujeres compitan con mayor posibilidad de triunfo de acuerdo a los criterios antes señalados.



Electoral
de México

La publicación de la determinación que resulte en la reserva de espacios específicos para las mujeres y les garanticen lugares competitivos, que aseguren la paridad sustantiva se realizará a través de los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Se reservarán procesos de selección de candidaturas en los que únicamente puedan contender mujeres. En los no reservados podrá contender cualquier género;

b) Las reservas se deberán sustentar en establecer el contexto de los procesos electorales, generando criterios cualitativos y cuantitativos uniformes, por tipo de elección, que garanticen la participación equitativa, paritaria y en igualdad de circunstancias, con candidaturas competitivas para las mujeres;

c) En cada etapa del proceso, incluida la emisión de los Acuerdos y la resolución de las controversias en el órgano de justicia interno, se asegurará la máxima publicidad. Las personas aspirantes deberán ser debidamente notificadas. Las sustituciones de candidaturas que, en su caso, se realicen respecto a una candidatura emanada de un proceso interno que hubiera sido reservado para la contienda de mujeres, deberá realizarse por una candidatura de mujer

(Énfasis propio)

Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 37. Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en lo anterior, **el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.**

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx



Acción
por México

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a la ciudadanía, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación.

(Énfasis propio)

Con los preceptos estatutarios y reglamentarios invocados, queda claro, que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional impulsar permanente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del Partido, emitir criterios para definir los casos en los que se postule un género determinado, acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de las disposiciones y criterios establecidos en la legislación aplicable.

DÉCIMO. De todo lo anterior, podemos observar que la paridad total es un mandamiento de orden constitucional y convencional que ha sido adoptado por los órganos Jurisdiccionales, a efecto de determinar que la paridad total debe ser observada y aplicada por los Partidos Políticos, al momento de elegir sus órganos internos.

En tales consideraciones y en uso de la facultad de autodeterminación contenida en el artículo 41, y de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de las garantías individuales y los derechos humanos, prevista en el artículo 1, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio que establece que las normas son el resultado de los problemas surgidos de la realidad histórica.

Es así que, para hacer posible la paridad horizontal efectiva, resulta necesario en la etapa que nos encontramos, donde se renovaran 29 Comités Directivos Estatales, determinar las bases que permitan de manera sólida realizar la reserva de 14 Comités Directivos Estatales para que la elección de la Presidencia corresponda solamente al género femenino.

Para ello, garantizado los elementos abstractos, generales, impersonales, así como el establecimiento de criterios derivados de la vida interna de este instituto político, se establecen como criterios garantes de certeza la división territorial, el porcentaje de mujeres inscritas en el padrón de militantes por cada una de las demarcaciones territoriales y la debida distribución de dichas candidaturas, de conformidad con lo siguiente:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO DE LAS MUJERES A LAS CANDIDATURAS PARA EL CARGO DE LA PRESIDENCIA DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

1. El primero de los criterios, tal y como se ha mencionado atenderá a la división territorial; México cuenta con 32 entidades federativas, mismas en las que el Partido Acción Nacional tiene una presencia estructural a través del mismo número de Comités Directivos Estatales que permiten la organización y desarrollo de los trabajos institucionales en todo el territorio nacional.

Como ya se ha establecido en los numerales 3 y 4 de los antecedentes del presente instrumento corresponde emitir las convocatorias para la renovación de los Comités Directivos Estatales en 29 Estados de la República, siendo estos estados los siguientes:

ESTADO
AGUASCALIENTES
BAJA CALIFORNIA
BAJA CALIFORNIA SUR
CAMPECHE
CHIAPAS
CHIHUAHUA
CIUDAD DE MEXICO
COAHUILA
COLIMA
GUANAJUATO
GUERRERO
HIDALGO
JALISCO
MEXICO
MICHOACAN
MORELOS
NAYARIT
NUEVO LEON
OAXACA
PUEBLA
QUERETARO

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

QUINTANA ROO
SAN LUIS POTOSI
SINALOA
SONORA
TABASCO
TLAXCALA
YUCATAN
ZACATECAS

2. El segundo criterio para tomar en cuenta es el porcentaje de mujeres inscritas en el padrón de militantes de Acción Nacional por cada entidad federativa, lo que nos permite determinar la proporción de la participación de este género a lo largo del territorio nacional.

Para una adecuada identificación de la proporcionalidad del género en el padrón de militantes, se procede a ordenar los 29 Estados de la República en los que habrán de renovarse los Comités Directivos Estatales en forma descendente respecto al porcentaje de mujeres que lo integran, tal como a continuación se ilustra:



Electoral
la Oaxaca

ESTADO	% MUJERES
AGUASCALIENTES	61.8038%
GUERRERO	61.5197%
CIUDAD DE MEXICO	61.1392%
MORELOS	56.9056%
SONORA	55.3219%
MEXICO	55.2569%
CAMPECHE	55.0923%
SINALOA	54.5219%
NUEVO LEON	54.2258%
PUEBLA	53.8792%
QUERETARO	52.8393%
OAXACA	52.7076%
TLAXCALA	51.7296%
MICHOACAN	51.6711%
ZACATECAS	51.3414%

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



Acción
por México

BAJA CALIFORNIA	51.0855%
QUINTANA ROO	50.5499%
COLIMA	50.4369%
CHIHUAHUA	49.7988%
NAYARIT	49.7586%
BAJA CALIFORNIA SUR	49.4559%
HIDALGO	49.4096%
GUANAJUATO	49.3776%
CHIAPAS	48.9881%
COAHUILA	48.6387%
YUCATAN	48.4952%
SAN LUIS POTOSI	47.8509%
JALISCO	47.7137%
TABASCO	41.8712%



Electorales
de Oaxaca

3. El tercer criterio por considerarse es la realización de una división de los Estados en donde habrán de renovarse los Comités Directivos Estatales en 3 bloques, cada uno de ellos deberá contar con la reserva de género para que solo puedan registrarse como candidatas, competir y ser electas mujeres en la mitad de los Estados que lo integran y en caso de que el número sea impar podrá prevalecer cualquiera de los géneros.

Esta división trae como consecuencia que los bloques queden integrados de la siguiente manera: bloque alto (9 estados), bloque medio (10 estados) y bloque bajo (9 estados), como se ilustra a continuación:

ESTADO	BLOQUES	TOTAL ESTADOS	TOTAL MUJER
AGUASCALIENTES	BLOQUE 1	9	4
GUERRERO			
CIUDAD DE MEXICO			
MORELOS			
SONORA			
MEXICO			
CAMPECHE			
SINALOA			
NUEVO LEON			

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx



Acción
por México

PUEBLA	BLOQUE 2	10	5
QUERETARO			
OAXACA			
TLAXCALA			
MICHOACAN			
ZACATECAS			
BAJA CALIFORNIA			
QUINTANA ROO			
COLIMA			
CHIHUAHUA			
NAYARIT	BLOQUE 3	10	5
BAJA CALIFORNIA SUR			
HIDALGO			
GUANAJUATO			
CHIAPAS			
COAHUILA			
YUCATAN			
SAN LUIS POTOSI			
JALISCO			
TABASCO			

DÉCIMO PRIMERO. Una vez realizada la división territorial en 3 bloques tomando en cuenta el orden descendente del porcentaje de mujeres que conforman el padrón de militantes en cada uno de los Estados se procede a determinar cuales habrán de ser reservados para mujeres, objeto de los presentes criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, para el periodo 2024-2027, como a continuación se muestra:

GENERO	ESTADO	% HOMBRES	% MUJERES	BLOQUES
MIXTO	AGUASCALIENTES	38.20%	61.8038%	PRIMER BLOQUE 9 ESTADOS
MUJER	GUERRERO	38.48%	61.5197%	
MUJER	CIUDAD DE MEXICO	38.86%	61.1392%	
MIXTO	MORELOS	43.09%	56.9056%	
MIXTO	SONORA	44.68%	55.3219%	
MIXTO	MEXICO	44.74%	55.2569%	

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx



Acción
por México

MUJER	CAMPECHE	44.91%	55.0923%	SEGUNDO BLOQUE 10 ESTADOS
MUJER	SINALOA	45.48%	54.5219%	
MIXTO	NUEVO LEON	45.77%	54.2258%	
MIXTO	PUEBLA	46.12%	53.8792%	
MIXTO	QUERETARO	47.16%	52.8393%	
MUJER	OAXACA	47.29%	52.7076%	
MIXTO	TLAXCALA	48.27%	51.7296%	
MIXTO	MICHOACAN	48.33%	51.6711%	
MIXTO	ZACATECAS	48.66%	51.3414%	
MUJER	BAJA CALIFORNIA	48.91%	51.0855%	
MUJER	QUINTANA ROO	49.45%	50.5499%	TERCER BLOQUE 10 ESTADOS
MUJER	COLIMA	49.56%	50.4369%	
MUJER	CHIHUAHUA	50.20%	49.7988%	
MIXTO	NAYARIT	50.24%	49.7586%	
MIXTO	BAJA CALIFORNIA SUR	50.54%	49.4559%	
MUJER	HIDALGO	50.59%	49.4096%	
MIXTO	GUANAJUATO	50.62%	49.3776%	
MUJER	CHIAPAS	51.01%	48.9881%	
MUJER	COAHUILA	51.36%	48.6387%	
MIXTO	YUCATAN	51.50%	48.4952%	
MUJER	SAN LUIS POTOSI	52.15%	47.8509%	
MIXTO	JALISCO	52.29%	47.7137%	
MUJER	TABASCO	58.13%	41.8712%	

Como se puede observar la distribución de estados quedo de la siguiente forma:

PRIMER BLOQUE: En este bloque conformado por 9 estados se determina bajo los parámetros ya expuestos que quedará integrado por 5 donde las convocatorias para la renovación del correspondiente Comité Directivo Estatal serán mixtas, es decir, podrán registrarse, participar y ser electos o electas militantes de cualquier género, mientras que en 4 de ellos se aplicará la acción afirmativa o reserva de género, donde las convocatorias serán dirigidas exclusivamente para que puedan registrarse, participar y ser electas mujeres.

SEGUNDO BLOQUE. En este bloque conformado por 10 estados se determina bajo los parámetros ya expuestos que quedará integrado por 5 donde las convocatorias para la renovación del correspondiente Comité Directivo Estatal serán mixtas, es decir, podrán

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

registrarse, participar y ser electos o electas militantes de cualquier género, mientras que en 5 de ellos se aplicará la acción afirmativa o reserva de género, donde las convocatorias serán dirigidas exclusivamente para que puedan registrarse, participar y ser electas mujeres.

TERCER BLOQUE. En este bloque conformado por 10 estados se determina bajo los parámetros ya expuestos que quedará integrado por 5 donde las convocatorias para la renovación del correspondiente Comité Directivo Estatal serán mixtas, es decir, podrán registrarse, participar y ser electos o electas militantes de cualquier género, mientras que en 5 de ellos se aplicará la acción afirmativa o reserva de género, donde las convocatorias serán dirigidas exclusivamente para que puedan registrarse, participar y ser electas mujeres.

En razón de lo anterior, las convocatorias que se emitan para participar en el proceso de renovación de los órganos intrapartidistas en los estados, podrán ser aprobadas por los órganos competentes, siempre y cuando se cumpla con los criterios establecidos en las consideraciones que anteceden.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Comité Ejecutivo Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 12 de agosto de 2024, ha discutido y analizado la viabilidad de emplear acciones afirmativas mediante el establecimiento de criterios y elementos para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a las candidaturas para el cargo de la presidencia de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, previa emisión de convocatorias a participar en el proceso interno de elección de la Presidencia e integrantes de los Comités Directivos Estatales del PAN.

DÉCIMO TERCERO. Las medidas adoptadas por el Partido Acción Nacional dentro del presente acuerdo son acciones afirmativas implementadas en favor de las mujeres, están directamente encaminadas a promover la igualdad con los hombres, de ningún modo podrían considerarse discriminatorias, pues al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, tienden a compensar los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado. Sirva de base a lo anterior, las Jurisprudencias 30/2014, 3/2015, 11/2015 y 20/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y contenido siguientes:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. - De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política



Acción
por México

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado." (30/2014)

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado." (3/2015)



Electores
de Oaxaca

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx



Acción
por México

62

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos." (11/2015)



Electorado
de Oaxaca

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx



En ese sentido, dado que para que las mujeres alcancen la igualdad material, se requiere una aplicación efectiva del principio de paridad, asimismo, que se generen todas las condiciones que sean necesarias para permitir la participación de las mujeres en la vida política, en un verdadero plano de igualdad frente a los hombres, en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por cuestión de género.

Además, cabe advertir que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la sesión extraordinaria celebrada el 12 de agosto de 2024, emitió el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 54, 73 y 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la acción afirmativa tendente a garantizar la paridad de género horizontal en las Presidencias de los Comités Directivos Estatales que se renuevan para el periodo 2024 – 2027, de conformidad con lo siguiente:

- ❖ Para dar cumplimiento a la paridad horizontal, se reservan los estados de Baja California, Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco, para que, en el registro de candidaturas a la Presidencia, únicamente puedan contender personas del género femenino.

SEGUNDO. Finalizado el periodo electivo de renovación de los Comités Directivos Estatales, de no alcanzarse 16 titulares de género femenino en los Comités Directivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional deberá reservar en el periodo electivo de las

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx



Acción
por México

dirigencias faltantes, tantas reservas de género como sean necesarias para garantizar la paridad horizontal.

TERCERO. Notifíquese a los Comités Directivos Estatales por los medios idóneos y, en su oportunidad a las Comisiones Estatales de Procesos Electorales.

CUARTO. Publíquese la presente determinación a efecto de dar publicidad a la misma.

Noemí B. Luna A.

NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA
SECRETARIA GENERAL



Electorales
de Oaxaca

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx



Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 69 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 38 y 76 inciso a) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales me permito:

CONVOCAR

A USTED integrante de la **Comisión Permanente del Consejo Estatal** del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca a la **SESION ORDINARIA DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL**, a realizarse el día **VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024** a partir de las **ONCE HORAS** en la **Sala "Manuel J. Clouthier"** del edificio del Comité Directivo Estatal, ubicado en boulevard Manuel Ruiz N° 119 de la colonia Reforma, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca Código Postal 68050, la cual se realizará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Registro de asistentes;
2. Lista de asistencia y declaración de quorum;
3. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
4. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
5. Mensaje de la presidenta del Comité Directivo Estatal;
6. Asuntos de Fortalecimiento Interno;
7. Aprobación del dictamen mediante el cual se solicita el inicio de procedimiento de sanción ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista de militantes del Partido Acción Nacional;
8. Autorización y designación de los militantes que, en representación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, desahogaran todo tipo de audiencias y diligencias ante la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN en Oaxaca y ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN;
9. Informe del resultado de las sesiones de los Comités Directivos Municipales del PAN en Oaxaca respecto al método de elección del Comité Directivo Estatal para el periodo que comprende del 2024 al segundo semestre del 2027.
10. Informe de la Comisión Estatal de Procesos Electorales (CEPE);
11. Asuntos Generales;
12. Clausura de la Sesión.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 17 de septiembre de 2024.

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**

**LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE PAN OAXACA.**



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022- 2024

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 69 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 38 y 76 inciso a) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales me permito:

CONVOCAR

A USTED integrante de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca a la **SESION ORDINARIA DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL**, a realizarse el día **LUNES 19 DE JUNIO DE 2023** a partir de las **ONCE HORAS** en la Sala "Manuel J. Clouthier" del edificio del Comité Directivo Estatal, ubicado en boulevard Manuel Ruiz N° 119 de la colonia Reforma, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca Código Postal 68050, la cual se realizará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Registro de asistentes;
2. Lista de asistencia y declaración de quorum;
3. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
4. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
5. Mensaje de la presidenta del Comité Directivo Estatal;
6. Informe sobre las solicitudes presentadas por los aspirantes a integrar la Comisión Estatal de Procesos electorales;
7. Presentación y en su caso aprobación de las ternas que serán enviadas a la Comisión Permanente Nacional como propuestas para la integración de la Comisión Estatal de Procesos Electorales;
8. Asuntos Generales;
9. Clausura de la sesión.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 12 de Junio de 2023

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS "**

**LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA**



167

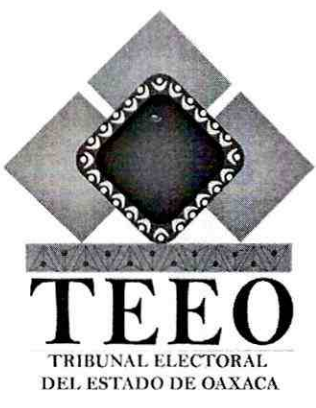
Certificación. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que antecede, y con fundamento en el artículo 48 fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y su correlativo 60 fracción XXXIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **certifica** que el escrito de demanda y anexos, relativos al presente medio de impugnación, con el que se integró el expediente **JDC/306/2024**, fue presentado a las **diecisiete horas con cuarenta y tres minutos** del día veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Lo que se asienta para los efectos precisados en el artículo 19 numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro. **Doy fe**



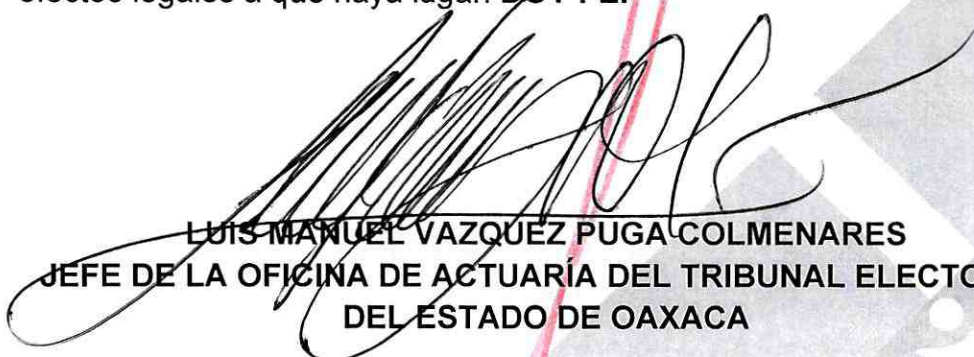
Lic. Rubén Ernesto Mendoza González,
Secretario General.



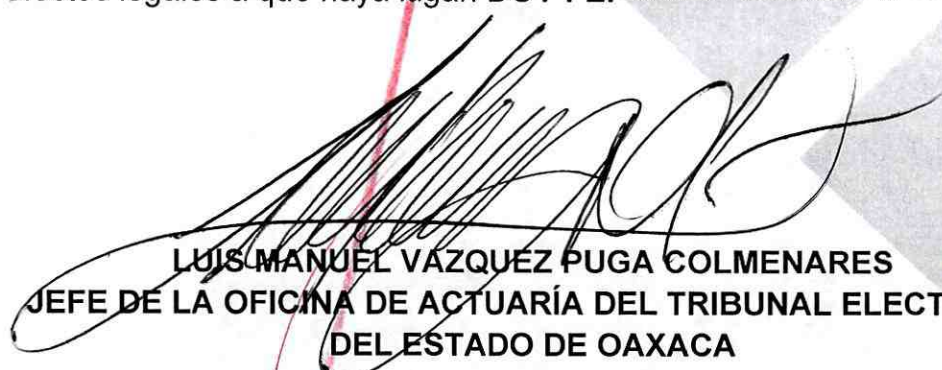
SECRETARÍA GENERAL
REMS/DAEM/JMDV



RAZÓN DE FIJACIÓN.- En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las dieciocho horas con cero minutos del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, procedo a **fixar** en los estrados de este Tribunal, por el plazo de veinticuatro horas, la cédula de notificación dirigida a la ciudadana «**MARA PAOLA SAAVEDRA RUIZ**» por medio de la cual hago de su conocimiento el contenido íntegro y textual del **acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, dentro del expediente identificado con la clave «**JDC/306/2024**» del índice de este órgano jurisdiccional; al respecto, se agrega a la cédula de notificación por estrados, copia simple de la determinación referida con antelación. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.** -----


LUIS MANUEL VAZQUEZ PUGA COLMENARES
JEFE DE LA OFICINA DE ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

RAZÓN DE RETIRO.- En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las dieciocho horas con cero minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, procedo a **retirar** de los estrados de este Tribunal, la cédula mediante la cual se notificó a la ciudadana «**MARA PAOLA SAAVEDRA RUIZ**» el contenido íntegro del **acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, dentro del expediente identificado con la clave «**JDC/306/2024**» del índice de este órgano jurisdiccional. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.** -----


LUIS MANUEL VAZQUEZ PUGA COLMENARES
JEFE DE LA OFICINA DE ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

69

EXPEDIENTE: JDC/306/2024.

PARTE ACTORA: MARA PAOLA SAAVEDRA RUIZ, MUJER INDÍGENA MEXICANA, POR PROPIO DERECHO, VIA PERSALTUM, CON EL CARÁCTER DE MILITANTE ASPIRANTE A COMPETIR POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL OAXACA.

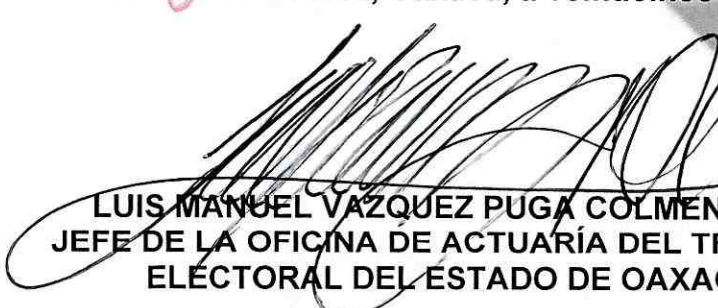
AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA, Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL OAXACA.

MARA PAOLA SAAVEDRA RUIZ

MUJER INDÍGENA MEXICANA, POR PROPIO DERECHO, VIA PERSALTUM, CON EL CARÁCTER DE MILITANTE ASPIRANTE A COMPETIR POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL OAXACA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 sección 3, y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación con el numeral 59 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO emitido en esta propia fecha, dictado por la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional**, dentro del expediente al rubro indicado; mediante la presente cédula de notificación, siendo las **dieciocho horas del veinticinco de octubre del año en curso**, por medio del presente, **NOTIFICO** el contenido íntegro del proveído jurisdiccional en comento, mismo que corre agregado a la presente, y consta de una (1) foja útil. Lo que se hace del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

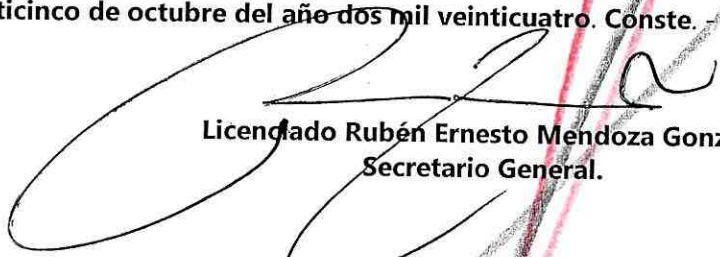
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de octubre de 2024.


LUIS MANUEL VAZQUEZ PUGA COLMENARES
JEFE DE LA OFICINA DE ACTUARÍA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA





El Secretario General, da **cuenta** a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra Elizabeth Bautista Velasco, con el escrito de demanda y anexos, signado por **Mara Paola Saavedra Ruiz**, mujer indígena Mexicana, por propio derecho, via persaltum, con el carácter de militante y aspirante a competir para la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Oaxaca, quien promueve **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ y su correlativo 60 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², para su conocimiento y efectos legales correspondientes. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro. Conste.** -----


Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro.



Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c); numeral 5 e inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y sus correlativos 19 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,³ en relación con los diversos 24 fracción X y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal, y 25, 27 y 60 fracción XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se acuerda:**

Primero. En atención al escrito de demanda signado por **Mara Paola Saavedra Ruiz**, mujer indígena Mexicana, por propio derecho, via persaltum, con el carácter de militante y aspirante a competir para la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Oaxaca, con las constancias presentadas, intégrese el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que deberá quedar registrado con la clave **JDC/306/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

¹ En adelante Ley Orgánica del Tribunal.

² En adelante Reglamento Interno de este Tribunal.

³ En adelante Ley de Medios Local.

Segundo. Se ordena al Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, certifique la fecha de interposición del presente juicio y su radicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios Local.

Tercero. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios Local, tórnese a la ponencia de la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, el expediente identificado con la clave **JDC/306/2024**, compuesto por **sesenta y siete fojas**.

Cuarto. Por tratarse de un acuerdo de turno para instrucción, notifíquese por estrados en términos de los artículos 26 y 28 de la Ley de Medios Local.

Cúmplase.

Así lo acuerda y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quien actúa ante el Secretario General, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.



CC. I
ELE
P R I

Mara
Mexi
cará
aspi
Naci
acue
cent

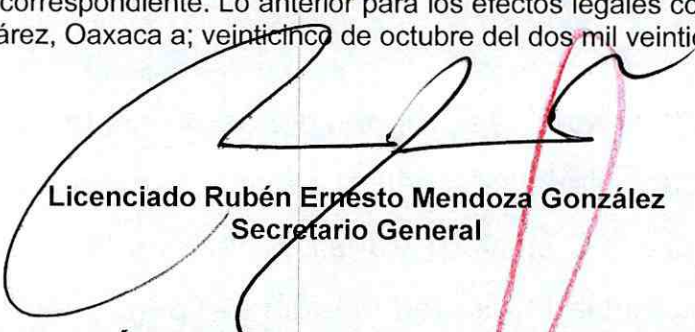
1

Razón. El veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro, se registró en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/306/2024**. Doy fe. -----

Ljc. Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General.

REMG/DALM/JMDV

Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; mediante oficio TEEO/SG/2211/2024, turna los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales** identificado con la clave JDC/306/2024, a la Ponencia de la Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, para la sustanciación correspondiente. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a; veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro. **Conste.**



Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A; TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO¹.



Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso D) y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19, párrafo 1, inciso a) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², y 25, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se acuerda:**

I. Recepción. Se tiene por recibido el oficio número TEEO/SG/2211/2024, signado por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, por conducto del cual, remite para instrucción el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, con la clave JDC/306/2024, el cual se ordena agregar a los autos del expediente, para que obre como corresponda.

II. Notificaciones a la promovente. Téngase a la ciudadana Mara Paola Saavedra Ruíz, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de cuenta, y autorizando para los mismos efectos, las personas que menciona en el mismo.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante *Ley de Medios*.

III. Propuesta de reencauzamiento. Del contenido del escrito de demanda, se advierte que, el medio de impugnación resulta improcedente, ello en virtud de que la promovente, no agotó el principio de definitividad, presupuesto previsto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

En razón de lo anterior, se propone poner a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el reencauzamiento del medio de impugnación, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por ser la instancia intrapartidaria idónea, para conocer sobre los hechos planteados por la actora en su escrito de demanda.

Notifíquese personalmente a la parte **actora**; lo anterior de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.
Cumplase.

Así lo acuerda y firma, la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien actúa ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL.
Expediente: JDC/306/2024
Oficio: TEEO/SG/2211/2024.
Asunto: SE TURNA EXPEDIENTE.

TEEO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 25 de octubre del año 2024.

Mtra. Elizabeth Bautista Velasco.
Magistrada Presidenta del Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca.
Presente.

Recebi Juicio Nuevo
25-10-2024 19:28
Lic. Oscar Menéndez Remón

Apreciable Magistrada **Bautista Velasco.**

En cumplimiento al acuerdo dictado por Usted en el expediente señalado al rubro; por medio del presente, y con fundamento en lo establecido en los artículos 48 fracción IV y XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y 60 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remito el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la clave **JDC/306/2024**, compuesto de **sesenta y siete fojas**. Lo anterior, para los efectos que estime procedentes en términos de ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz."
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Lic. Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.

Elaboró *[Firma]*





ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: JDC/306/2024

ACTORA: MARA PAOLA SAAVEDRA
RUÍZ

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE OCTUBRE
DEL DOS MIL VEINTICUATRO.²

ACUERDO que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se **reencauza** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el escrito de demanda presentado por la actora, respecto a una posible vulneración a sus derechos partidistas, consistentes en, la falta de emisión y publicación de la convocatoria para participar en el proceso de renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, del estado de Oaxaca, para el período 2024-2027; en virtud de que, no se agotó la instancia de justicia partidista y resulta improcedente el salto de instancia (*per saltum*) solicitado.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García. Colaboración: Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.- Juicio JDC/306/2024. El veinticinco de octubre, la ciudadana Mara Paola Saavedra Ruíz, ostentándose como militante del *PAN*, presentó ante la Oficialía de Partes del *Tribunal*, escrito de demanda, por el que reclama la falta de emisión y publicación de la convocatoria para participar en el proceso de renovación de los integrantes del *CDE*, para el período 2024-2027.

2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente *Juicio Ciudadano*, asignándole la clave **JDC/306/2024**, instruyendo su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3. Propuesta de reencauzamiento. Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada instructora propuso reencauzar la demanda, al órgano intrapartidario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada

El *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 107, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, el dictado del presente proveído, compete a este *Órgano Jurisdiccional* actuando en forma colegiada, porque implica determinar, cuál es el órgano que debe conocer del escrito de demanda presentado por la promovente en contra de actos y omisiones que atribuye a diversos órganos de dirección del *PAN*.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades de la Magistratura instructora.

Lo anterior en términos de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y órgano responsable

La actora en su escrito de demanda controvierte, la falta de emisión y publicación de la convocatoria para el proceso de renovación de los integrantes del *CDE*, del estado de Oaxaca, para el período 2024-2027, actos que atribuye a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN*, a la Comisión Estatal Permanente del Consejo Estatal del *PAN*, a la Comisión Organizadora de la Elección y al Comité Directivo Estatal, de igual forma, órganos pertenecientes al multicitado instituto político.

TERCERO. Causal de Improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios

expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.³

Establecido lo anterior, este *Tribunal* considera que, el *Juicio Ciudadano* promovido por la actora resulta improcedente ya que, el medio de impugnación promovido, no cumple el principio de definitividad, es decir, no se ha agotado la instancia partidista previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso g), de la *Ley de Medios*.

En principio, es importante precisar que, los juicios o recursos sólo serán procedentes cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para controvertir el acto o resolución impugnada y,
- b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones

Por otra parte, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y, sólo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este *Tribunal*.

Tal disposición, tutela los principios de autoorganización y autodeterminación del que gozan los partidos políticos, ya que

³ Al crisol de la tesis L/97 dictado por la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.



reconoce que dichos institutos, cuentan con la facultad de resolver sus asuntos internos para la consecución de sus fines.

De este modo, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.⁴

En consecuencia, por regla general, las y los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas.

Únicamente de manera excepcional, la ciudadanía queda exonerada de agotar los medios de impugnación ordinarios, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.⁵

Sin embargo, en caso de que no exista una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, se deben agotar los recursos propios del partido antes de acudir a las instancias jurisdiccionales estatales o federales, según sea el caso.

Finalmente, es importante precisar que, la *Sala Superior* ha sostenido, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. Es decir, la irreparabilidad de ningún modo opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.⁶

⁴ Criterio similar sostenido en el Acuerdo emitido por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-254/2024 Y ACUMULADO.

⁵ Véase en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

⁶ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"

➤ **Caso Concreto**

Ahora bien, en el presente asunto, la promovente quien se ostenta como militante del *PAN*, promueve medio de impugnación, contra la omisión de diversos órganos de dirección del *PAN*, de emitir y publicar la convocatoria para el proceso de renovación de los integrantes del *CDE*, del estado de Oaxaca, para el período 2024-2027.

Aunado a lo anterior refiere que, el pasado veintitrés de octubre, presentó un escrito de solicitud a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, sin que a la fecha de presentación de la demanda que originó el presente medio de impugnación, haya recaído respuesta alguna.

En razón de lo anterior, solicita a este *Tribunal* que; ordene la emisión y publicación de la convocatoria para el proceso de renovación de los integrantes del *CDE* del estado de Oaxaca, para el período 2024-2027, a fin de que se respeten los plazos y períodos establecidos en los Estatutos y Reglamentos del *PAN*; realice una acción declarativa, a fin de generar certeza sobre la participación de la actora en el procedimiento de integración de la dirigencia Estatal del *PAN*; y ordene, la emisión de respuesta, a la solicitud presentada a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, el pasado veintitrés de octubre.

Ahora bien, atendiendo a los planteamientos de la actora, este *Tribunal* considera que, resultan legalmente insuficientes para tener por justificado el salto de instancia solicitado, en virtud de que, tales pretensiones no permiten evitar que, la instancia partidista previa, conozca de la demanda promovida ante este *Órgano Jurisdiccional*, ya que, de acuerdo al artículo 105, numeral 2, de la *Ley de Medios*⁷, debe agotarse la instancia previa, es decir, es la *Comisión de Justicia*, ante la que debe promoverse primero el medio de

⁷ Artículo 105, de la *Ley de Medios*.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

impugnación correspondiente, para posteriormente acudir a esta autoridad judicial.

De ahí que se determine que, la promovente debió acudir en primera instancia a la justicia interna del *PAN*, en tanto que, los Estatutos de ese instituto político, prevén una instancia idónea para conocer, tramitar y resolver sobre las controversias surgidas, en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección del *PAN*, de los actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, así como en los casos en que sus militantes, consideren violados sus derechos partidistas, en virtud de los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del *PAN*.

En efecto, el 90, de los Estatutos del *PAN*, establece que, la *Comisión de Justicia*, es decir, la instancia de justicia partidista es la encargada, entre otras cuestiones, de:

- Conocer de las controversias en donde militantes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Partido, así como de los conflictos surgidos en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección del *PAN*.

Así, este *Tribunal* considera que, debe ser la *Comisión de Justicia*, quien conozca de los planteamientos de la actora ya que, de los Estatutos del *PAN*, previamente precisados se advierte que, es dicho órgano el facultado para conocer de las controversias en donde los militantes hagan valer, presuntas trasgresiones a sus derechos partidistas, en relación a los procesos de renovación de los órganos de dirección del *PAN*, así como de los actos y resoluciones del *CEN*, particularmente ante la falta de respuesta que reclama, al oficio presentado el pasado veintitrés de octubre ante dicho órgano del *PAN*.

En consecuencia, al encuadrar los planteamientos de la promovente, en los supuestos previstos en los Estatutos del PAN y, al ser la *Comisión de Justicia*, el órgano competente para resolver de las inconformidades relacionadas con la vida interna de ese ente político, es que se considera que la referida *Comisión de Justicia*, debió conocer previamente sobre los planteamientos de la actora.

En ese sentido se estima que, la controversia planteada por la actora debe resolverse en principio ante la instancia de justicia partidista en atención al derecho de autoorganización y autodeterminación del que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, estos principios son congruentes con el diverso principio de mínima intervención interna y toma de sus decisiones, por parte de las autoridades del estado.

De ahí que, debe **reencauzarse** la demanda a la *Comisión de Justicia* para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, es preciso señalar que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista.

Dicho criterio es acorde con la doctrina judicial contenida en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, la demanda debe **reencauzarse** a la *Comisión de Justicia*, para que conozca de los planteamientos de la actora en la vía que corresponda.⁸

⁸ Criterio similar sostenido en los expedientes SCM-JDC-93/2024, emitido por Sala Regional Ciudad de México del TEPJF y; ST-JDC-456/2024 y ST-JDC-457/2024, ambos emitidos por Sala Regional Toluca del TEPJF.



Precisando que, al remitir el presente asunto a la referida *Comisión de Justicia*, no se vulnera el principio de prontitud ni el carácter expedito que debe corresponder a las instancias intrapartidarias, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos⁹, porque el conocimiento de la referida *Comisión de Justicia*, se enmarca en la potestad que le corresponde como encargado de revisar la legalidad y la regularidad estatutaria en un contexto de justicia partidista.

CUARTO. Efectos

En virtud de lo previamente establecido, se **instruye** a la Secretaría General de este *Tribunal*, deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente, para que sean agregadas a los autos en sustitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que conozca y resuelva en **breve término** lo que en derecho proceda.

Notifíquese **personalmente** a la actora y mediante **oficio** a la *Comisión de Justicia*. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación promovido por la actora.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a la *Comisión de Justicia*, en términos de lo razonado en la presente determinación.

⁹ Artículo 48, de la Ley General de Partidos Políticos.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza Gonzalez**, que autoriza y da fe.

